

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 22 ABR 2021

PROCESO EJECUTIVO – No.11001310300320170059000

Con el propósito de resolver sobre las solicitudes allegadas, procederá esta autoridad a pronunciarse así:

1.- Por parte de **Pool Security Solution S.A.S.:**

i) Se precisa que la fecha del proferimiento de la sentencia, lo fue el 2 de febrero de 2021 y su notificación por estado el día 3 siguiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso y tal como se acredita con las piezas obrantes a folios 480 al 487 de esta encuadernación.

Y no habrá lugar a disponer la adición del fallo, de un lado, porque en aquél no se omitió *“...resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento...”*¹ y del otro, el acto procesal de intimación se adelantó en debida forma, con su inserción en el correspondiente estado, circunstancia que se demuestra con la aportación tempestiva de los escritos objeto de este pronunciamiento.

ii) Teniendo en cuenta que en los términos del numeral 5 del canon 366 adjetivo *“...La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...”* (subrayado fuera del texto), se decide desfavorablemente la petición de “adicionar” la decisión de mérito, en el sentido de *“...explicar la forma como (el juzgado) liquidó las agencias en derecho...”* (fl. 489 reverso), por resultar no sólo prematura, sino inadecuada en su formulación.

Sobre el punto, el apoderado actor debe tener en cuenta que en este asunto no se ha aprobado aún la liquidación de costas, para habilitarse así su contradicción.

iii) En lo que atañe a las medidas cautelares, tampoco se evidencia razón para “aclarar”, pues en el numeral tercero de la providencia de mérito se ordenó *“.../a*

¹ Artículo 287 del C.G. del P.



491

cancelación...**si a ello hubiere lugar...**" (negrilla fuera del texto), luego entonces adolece de fundamento la inconformidad.

Ahora, si tal como plantea el apoderado de la parte demandante, se encuentra pendiente la elaboración de oficios de levantamiento, por virtud de la orden emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se ordena a Secretaría efectuar la revisión correspondiente y emitir las misivas del caso.

2.- Por parte de **Christophe Alain Garcés**:

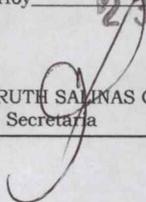
Como quiera que el referido extremo presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida, sobre el mismo se emitirá la decisión correspondiente una vez se halle ejecutoriado este auto.

Por secretaría, retorne el expediente al despacho, atendiendo lo señalado en párrafo que precede.

Notifíquese,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

| | |
|--|------------------------|
| JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ | |
| D.C. | |
| La providencia anterior es notificada por anotación en | |
| ESTADO No. <u>23</u> | Hoy <u>23</u> ABR 2021 |
| AMANDA RUTH SALINAS CELIS | |
| Secretaría | |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.,

Expediente No: 2017-00590

1. ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción declarativa y de condena por actos de competencia desleal promovida por Pool Security Solution S.A.S. contra Christophe Alain Garcés y Blu Corp S.A.S., así como de la demanda de reconvenición, que por incumplimiento de contrato, formuló Christophe Alain Garcés contra Pool Security Solution S.A.S. y Carlos Augusto Viáfara Vergara¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones y hechos (acción declarativa y de condena por actos de competencia desleal)

La sociedad Pool Security Solution S.A.S. enfiló acción por actos de competencia desleal contra Christophe Alain Garcés y la empresa Blu Corp S.A.S., con el fin de que *i)* se les declare civil y comercialmente responsables por incurrir en prácticas desleales de la competencia, *ii)* se les ordene abstenerse de continuarlas ejecutando y prohibir su realización y *iii)* se les condene en la modalidad de daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro, por el monto no inferior a \$250.000.000, así como en costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las anteriores pretensiones se citaron los siguientes hechos, entre otros:

¹ Convocado que fue excluido de la tramitación mediante auto del 7 de noviembre de 2018 (Cuad. Demanda de reconvenición -fls. 97 y 98).

- a) La entidad demandante se constituyó mediante acto privado del 23 de septiembre de 2008, fue transformada de una sociedad limitada a una por acciones simplificadas el 30 de enero de 2014 y la participación accionaria se mantuvo en 50% a favor de Carlos Augusto Viáfara Vergara y 50% de Christophe Alain Garcés.
- b) A través de documento privado denominado "*Contrato de cesión o Venta de Cuotas o Acciones de la Sociedad Pool Security Solution Limitada*", el señor Alain Garcés cedió la totalidad de sus acciones en favor del señor Viáfara Vergara, pero el contrato no cumplió su finalidad, situación que generó un conflicto entre aquellos y desembocó en la convocatoria (por parte del demandado) de un Tribunal de Arbitramento por el presunto incumplimiento del acuerdo, autoridad que concluyó que los documentos aportados no sólo eran confusos sino que existía la imposibilidad de concluir de fondo la controversia, debido a que el plazo para atender las obligaciones catalogadas como inobservadas, no había fenecido (pacto arbitral del 11 de diciembre de 2015).
- c) Con el ánimo de desacreditar y difamar tanto a la empresa convocante como al señor Carlos Augusto Viáfara Vergara, el demandado Christophe Alain Garcés en el año 2015 envió a los clientes de Pool Security Solution S.A.S. unos derechos de petición en los que solicitaba información aduciendo que *i)* no era socio de la referida entidad, - afirmación que no era cierta pues a la fecha de radicación del libelo seguía fungiendo como tal- *ii)* se encontraba iniciando procesos contra la persona jurídica alegando incumplimientos, pero no había promovido acción alguna, *iii)* dentro del litigio adelantado pidió se oficiara a todo aquel que hubiera contratado con la empresa para que aportaran los comprobantes de pago por servicios prestados para determinar si eran o no solidarios, situación que era ajena a la realidad y evidenciaba una intención dañina y *vi)* formulaba el pedimento con el fin que el cliente requerido lo coadyuvara y evitara el requerimiento judicial, acto que constituyó un medio de presión y de descredito para la Pool Security.
- d) Como consecuencia de la petición y para no verse inmiscuidos en disputas ajenas, diversos conjuntos residenciales con los que la empresa demandante tenía contratos de prestación de servicios vigentes, procedieron a terminarlos.

- e) Para el mes de abril de 2015, Pool Security Solution S.A.S. tenía pendiente de pago las facturas 1164 y 1167 de 2014 generadas a cargo de Ambientes y Exteriores Ltda, sin embargo, ésta informó que había realizado la consignación a la cuenta indicada por Christophe Alain Garcés, razón por la que se le requirió a aquél vía telefónica para que aclarara por qué cobraba de manera directa, haciéndose pasar por “representante comercial” e indicando un número de cuenta que no correspondía a la compañía, pero guardó silencio.
- f) Debido a lo anterior, adelantaron una auditoría forense, en la que el abogado/contador Luis Fernando Useche indicó que el demandado cobró a los clientes de Pool Security Solution S.A.S., la suma de \$3.644.150 a nombre de un tercero.
- g) La demandante dentro de su actividad comercial promociona la venta de dispositivos y elementos de seguridad para piscinas y conforme el reporte consolidado de cartera vendió en las siguientes proporciones: i) \$102.263.528 en 2011 ii) \$339.847.145 en 2012, iii) 512.361.294 en 2013, iv) 103.225.675 en 2014 y v) 0 en 2015, de donde se extrae que las ventas cayeron totalmente en perjuicio de la empresa actora.
- h) Adelantadas las investigaciones de rigor, se verificó que en el año 2014 el convocado constituyó la empresa Blu Corp S.A.S., es decir, cuando aún era accionista de Pool Security Solution S.A.S. y como el objeto social de aquellas era idéntico, se evidenciaba que era una competencia directa.
- i) Asimismo, se determinó que a través del señor Garcés se desvió la clientela de la querellante, con actos de descrédito y confusión y suministrando información alejada de la realidad, perjudicándola en su ingreso y reputación de forma grave.
- j) Mediante comunicaciones radicadas el 23 de marzo de 2016, se solicitó a los demandados un acercamiento para notificar la gravedad de las conductas, peticionar la interrupción de estas y la indemnización por los perjuicios, sin embargo, con posterioridad y como actos de desorganización, Cristophe Alain Garcés inició varios procesos ejecutivos en contra de la actora (que no tuvieron prosperidad) y

entregó el listado de clientes de Pool Security Solution S.A.S. a Alexander Martínez, en estricta violación del secreto empresarial.

2.2. Pretensiones y hechos (demanda de reconvención por incumplimiento de acuerdo y/o contratos)

El señor Christophe Alain Garcés en uso del instrumento de reconvención, demandó a la sociedad Pool Security Solution S.A.S. y a Carlos Augusto Viáfara Vergara, con el propósito que, en síntesis, *i)* se declare que estos incumplieron el “*acuerdo de voluntades*” el “*contrato de transacción*” y el “*contrato de cesión o venta de cuotas o acciones de la sociedad Pool Security Solution Limitada*” y que le causaron perjuicios materiales, *ii)* se les condene a pagar las sumas dinerarias correspondientes a utilidades dejadas de percibir, cláusulas penales, saldos e intereses moratorios², *iii)* se les ordene abstenerse de competir en lo que respecta a la actividad comercial y especialmente no importar o vender elementos de seguridad para piscinas y efectuar el traspaso del vehículo de placas BSA-719 y *iv)* se les condene al pago de las costas procesales.

Como sustento de los citados pedimentos, se narraron en resumen los supuestos facticos que a continuación se señalan:

- a) Los señores Christophe Alain Garcés y Carlos Augusto Viáfara Vergara, debido a su amistad, constituyeron las sociedades Pool Security Solution S.A.S., e Importalo Tu mismo Ltda (que con el tiempo pasó a ser Ferreimportaciones Jes S.A.S.) y sus capitales sociales quedaron distribuidos en proporción del 50% para cada uno. La empresa Pool Security Solution S.A.S. fue representada legalmente por el señor Alain Garcés hasta el 21 de mayo de 2014, fecha a partir de la cual el señor Viáfara Vergara asumió dicha labor.
- b) Luego de varios años de actividad comercial y a raíz de discrepancias surgidas entre los citados socios, decidieron de mutuo acuerdo disolver las empresas, para lo cual optaron por vender y/o cederse sus cuotas accionarias, a través de cinco (5) contratos en los que se obligaban a realizar distintos actos jurídicos que les permitieran ser propietarios de

² Señaladas detalladamente en escrito de los folios 60 al 91 del cuaderno N° 5.

cada una de las sociedades. Así las cosas, resolvieron que Pool Security Solution S.A.S. sería del señor Viáfara Vergara, en tanto que Ferreimportaciones Jes S.A.S. del señor Alain Garcés.

- c) Para adelantar dichos actos, firmaron los contratos de "cesión o venta de cuotas o acciones" de ambas personas jurídicas el 1 de abril de 2014 y como estas tenían similar objeto social, suscribieron un documento denominado "*acuerdo de voluntades*" en el que el demandado en reconvención se obligó a no competir con el demandante en lo referente a no importar o vender elementos de seguridad para piscinas y otros relacionados, pero este no cumplió, pues realizó negocios de esa estirpe, entre otros, con Constructora Bolívar Bogotá S.A., Constructora Amarillo y Club Pueblo Viejo, ocasionándole perjuicios.
- d) Asimismo, rubricaron un "*contrato de transacción*" para evitar a futuro un proceso jurídico frente a la distribución de las utilidades que recibiría la empresa Pool Security Solution por concepto de la ejecución de un proyecto denominado "*La gran reserva de Anapoima*" que ambos socios habían gestionado. Sin embargo, el convocado reconvenido no observó el convenio, pues no le pagó los dineros relativos a utilidades y otros, en los montos descritos en los folios 76 y 77 del Cuaderno N° 5.
- e) En lo que refiere al "*contrato de cesión o venta de cuotas o acciones de la sociedad Pool Security Solution S.A.S.*" el demandado en reconvención se obligó a pagarle la suma de \$52.246.000 por concepto de "*cruce o recaudo de cartera*", rubro del que sólo obtuvo \$1.334.000 (por pagos recibidos de Ambientes & Exteriores Ltda e Hidromax), quedando un saldo pendiente de \$50.912.000.
- f) Finalmente, en vista del incumplimiento del señalado contrato, el demandante se vio en la necesidad de promover demanda arbitral ante el Tribunal de la Cámara de Comercio de Bogotá el 12 de diciembre de 2014, Corporación que determinó (el 11 de diciembre de 2015) que el señor Viáfara Vergara inobservó la cláusula 5ª del convenio, denegó las pretensiones que formuló por vía de reconvención, declaró no probadas las excepciones que planteó y probada de oficio la titulada "*petición antes de tiempo de la obligación*", argumentando que la carga vencía el 1 de abril de 2016.

2.3. Trámite

Una vez la demanda reunió los requisitos de ley en cuanto a los anexos y su contenido, esta autoridad la admitió mediante auto del 23 de octubre de 2017³, decisión en la que además dispuso: *i)* correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, *ii)* conceder el plazo de veinte (20) días a la demandante para que presentara la experticia solicitada y *iii)* ordenar a la convocante prestar caución para el decreto de medidas cautelares.

Mediante proveído del 31 de octubre de 2017 y ante la aportación de la póliza correspondiente⁴ se ordenó el embargo de los dineros que en productos financieros pudieren tener los demandados.

Por vía de la providencia adiada 16 de febrero de 2018⁵, el despacho otorgó una prórroga de treinta (30) días a la querellante para allegar el dictamen, tuvo por notificados al señor Christophe Alain Garcés y la empresa Blu Corp S.A.S. a través de conducta concluyente, reconoció personería a su abogado Jaime Hernán Ardila y denegó la petición de aumentar “*el monto de la caución prestada*”⁶ que aquellos elevaron.

Igualmente, los memorados contendientes, formularon tres (3) recursos de reposición, así *i)* contra el inciso 1° del auto del 16 de febrero de 2018 que concedió el tiempo adicional para adosar la pericia⁷, *ii)* frente los proveídos del 23 y 31 de octubre de 2017, a través de los cuales se admitió la demanda, se ordenó prestar caución y se decretó el embargo los rubros dinerarios⁸, y *iii)* respecto del inciso 4° de la precitada providencia del 16 de febrero de 2018, que estimó que no haber lugar a aumentar la caución prestada.

Por su parte, el extremo actor interpuso recurso de apelación⁹ contra el auto del 22 de junio de 2018 (fls. 170 al 172 Cuad. 1°) por el que se declaró “*...vencido el término para aportar la prueba solicitada...*” postura que fue respaldada por el Superior jerárquico mediante decisión del 24 de septiembre de 2018 (fls. 4 al 7 ibídem Cuad. 6).

³ Folio 72 Cuad. N° 1.

⁴ Folio 74 ibídem.

⁵ Folio 134 ibídem.

⁶ Folios 129 al 131 ibídem.

⁷ Folios 136 al 137 ibídem, inciso que fue revocado mediante providencia del 22 de junio de 2018 (fls. 170-172).

⁸ Folios 138 al 140 ibídem, decisiones que concluyeron así: auto del 23 de octubre de 2017 se mantuvo incólume a través del proveído del 22 de junio de 2018 (fls. 167 y 168); auto del 31 de octubre de 2017 se revocó por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá (providencia del 13 de noviembre de 2018 – Fls. 3 al 7 Cuad. N° 3).

⁹ Folios 176 al 178 ibídem.

Continuando con el trámite, el 19 de julio de 2018 los citados al litigio contestaron la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las que denominaron “temeridad y mala fe” y “prescripción de la presente acción” y elevaron la “objeción al juramento estimatorio” (fls. 269 al 293) de las que se corrió el pertinente traslado.

Adicionalmente, interpusieron demanda de reconvención por incumplimiento del “acuerdo de voluntades”, del “contrato de transacción” y del “contrato de cesión o venta de cuotas o acciones de la sociedad Pool Security Solution Limitada” (cuaderno N° 5), libelo que fue admitido mediante providencia del 7 de noviembre de 2018 (fls. 97 y 98 ibídem), excluyéndose a Carlos Augusto Viáfara Vergara como demandado, con fundamento en que este no era parte de la acción primigenia (competencia desleal).

En ejercicio del derecho de defensa y habiéndose notificado la empresa demandada en reconvención por anotación en estado, allegó contestación, presentando como medios exceptivos de mérito, los que nominó “contrato no cumplido”, “nulidad del acto o contrato”, “inexigibilidad de la obligación”, “inexistencia del contrato por falta de requisitos esenciales” y la “genérica” (fls. 126 al 133) y como previos, los de “falta de competencia por existencia de compromiso o cláusula compromisoria” y “cosa juzgada por haber sido planteado el mismo asunto y resuelto ante la jurisdicción” (1 al 3 Cuad. 7), estos últimos que se declararon infundados en auto del 22 de noviembre de 2019 (fls. 144 al 147 ibídem).

Este despacho, a través de autos del 18 de junio de 2019, resolvió, de un lado, prorrogar la instancia conforme los lineamientos del artículo 121 del estatuto procesal, y del otro, decretar el embargo de las sumas de dinero que la persona jurídica demandada pudiese tener en productos bancarios y/o financieros (atendiendo la petición elevada por la actora y justificada con la aportación de la póliza del caso), providencia esta que resultó revocada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.¹⁰

Encontrándose integrado el contradictorio, por intermedio de la providencia calendada 22 de noviembre de 2019 (folio 340) se fijó fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, acto que se celebró

¹⁰ Folios 15 al 19 Cuad. N° 8.

el 12 de diciembre siguiente (fls. 349 al 357) y en el que se agotaron las etapas de conciliación (que resultó fracasada), control de legalidad y decreto de pruebas; asimismo se indicó que las excepciones previas ya se hallaban decididas, se denegó el pedimento de nulidad que elevó el extremo demandado (y se concedió la apelación que contra esa decisión enfiló¹¹), se rechazó el pedimento de fijar un término superior para la aportación del dictamen pericial y se resolvieron las solicitudes de aclaración y de adición de la postura que determinó los medios de convicción.

Con posterioridad, específicamente el 7 de octubre de 2020, el Juzgado requirió a la demandante para que aportara el dictamen pericial (fl. 415), tesis que concluyó revocada parcialmente según se desprende del proveído del 30 de noviembre siguiente (fls. 220-223).

Finalmente, en audiencias adelantadas los días 15 y 18 de diciembre de 2020 (fls. 446 y s.s.) se evacuaron los interrogatorios de las partes (con exhibición de documentos), se fijó el litigio, los apoderados se pronunciaron sobre los escritos anexados por el perito, se receptionaron dos (2) testimonios decretados en favor de la parte demandada, se resolvió un recurso de reposición y se determinó, con base en criterios jurisprudenciales, que la sentencia se dictaría por escrito.

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Los elementos necesarios para poder proferir un fallo de fondo han concurrido totalmente a los autos; es así como la competencia, definida por la calidad y vecindario de las partes, la naturaleza del asunto, y en general, las previsiones consagradas en el artículo 20 del Código General del Proceso, se encuentran plenamente acreditadas en este caso.

3.2. En lo que respecta a la demanda, la misma se presentó con el lleno de los requisitos legales tanto de carácter sustantivo como procesal, y además de

¹¹ La que fuese confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en auto del 26 de febrero de 2020 (fls. 8 al 12 Cuad. N° 9).

ello, no existe reproche alguno respecto de la capacidad de las partes tanto para serlo, como para comparecer al litigio.

3.3. Como quiera que de las diligencias se desprende que la sociedad Pool Security Solution S.A.S. acude ante la administración de justicia en ejercicio de la "acción declarativa y de condena" prevista en el numeral 1° del artículo 20 de la Ley 256 de 1996, tras considerar que la empresa Blu Corp S.A.S, y el señor Christophe Alain Garcés, incurrieron en presuntos actos de competencia desleal en perjuicio de sus intereses, y que este último, por vía de reconvencción demanda el aparente incumplimiento de algunos contratos y/o convenios por parte de la actora, el despacho, con el propósito de abordar de manera integral los múltiples temas debate, analizará en primer lugar el libelo primigenio (competencia desleal), y en segunda medida, la demanda de reconvencción (incumplimiento contractual).

3.4. Acción declarativa y de condena por actos de competencia desleal

3.4.1. De la noción de libertad de mercado, soportada en la iniciativa privada y la libre competencia, que encuentran estribo en el artículo 333 de la Constitución Política¹², emerge igualmente el concepto de límite del bien común, lo que implica una restricción para garantizar, en términos de equidad, el ingreso y funcionamiento del mercado.

A partir de la aprobación del Convenio de París, materializado mediante la ley 178 de 1994¹³, se sancionó la ley 256 de 1996¹⁴, normativa que compila los efectos, controles, sanciones y manifestaciones de la competencia desleal, y que la define "...como todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado...".¹⁵

3.4.2. Descendiendo al caso concreto, la entidad actora pretende que se declare que su contraparte incurrió en los actos desleales relacionados en los

¹² Que establece que "La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común".

¹³ "Por medio de la cual se aprueba el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial".

¹⁴ "Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal".

¹⁵ Artículo 7.

artículos 8,9,10,11,12 y 16 de la precitada ley, esto es, los de “desviación de la clientela”, “desorganización”, “confusión”, “engaño” y “descrédito”¹⁶, sosteniendo en síntesis que el señor Cristophe Alain Garcés i) remitió en el año 2015 unos derechos de petición a clientes de Pool Security Solution S.A.S., en los que requería diversa información, y que con ocasión de ese acto, los destinatarios terminaron los contratos de prestación de servicios que se hallaban vigentes, ocasionándole graves perjuicios, ii) cobró a clientes de Pool Security Solution S.A.S. la suma de \$3.644.150 con fundamento en facturas de venta y haciéndose pasar como “representante comercial” de aquella, iii) constituyó en 2014 la empresa Blu Corp S.A.S. para prestar los mismos servicios que la demandante y cuando aún era accionista de esta, es decir que era una competencia directa, que además derivó en que las ventas del año 2015 se redujera a cero pesos, iv) desvió la clientela engañándola con información alejada de la realidad, v) inició varios procesos ejecutivos con embargos en contra de la actora, los que desembocaron en la finalización de contratos por la falta de recursos económicos y vi) entregó, con ocasión de los compulsivos, la lista de clientes de Pool Security Solution S.A.S. a un tercero, para que cautelara los dineros de aquella.

3.4.3. Actos de desviación de la clientela. Establece el artículo 8 de la Ley 256 de 1996 que “...Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial...” (subrayado fuera del texto), es decir, que no se reprime la pérdida de clientela, ni el deseo por alcanzar mayores ingresos como resulta de la desviación de aquella, -*finés que son legítimos y naturales a un mercado competitivo*-, sino a la utilización de medios indebidos para lograr ese propósito.

Sobre el tópico, la Superintendencia de Industria y Comercio ha conceptuado que “...es necesario acreditar por parte del interesado la existencia de consumidores que tuviesen como propósito adquirir sus productos pero que, como consecuencia de la conducta del competidor, contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos, hayan modificado su decisión”

¹⁶ Según se infiere de la lectura de los hechos 18 al 22 (fl. 49 Cuad. 1).

de compra, o que el acto tenga la potencialidad de viciar la decisión variando su preferencia mercantil. ..." (destacado por el despacho).¹⁷

Armonizando lo precedente, delantadamente advierte el despacho que la entidad demandante no logró demostrar que la constitución de la sociedad Blu Corp S.A.S. por cuenta de su accionista Cristophe Alain Garcés (sumado a la fecha de creación y objeto social), confluyera en la "desviación de su clientela" y que como secuela de ello, resultara la caída en las ventas del año 2015, omisión que deja sin fundamento su alegación.

En efecto, de la verificación del material probatorio acopiado, específicamente las documentales visibles a folios 2 al 41 del cuaderno principal, no se halló corroborado ningún actuar (malintencionado o admisible) de la persona natural demandada, pues aunque las piezas denominadas "reporte consolidado cartera por año" y "solicitud de acercamiento" dan a entender, respectivamente, que en los años 2015 y 2016 las sumas dinerarias correspondieron a cero pesos y que se hicieron al demandado reclamos por aparentes incumplimientos contractuales y la supuesta comisión de conductas reprochables, ello desde ningún punto de vista pone en evidencia que la migración de consumidores (si es que la hubo, porque tampoco se halla medio de convicción en tal sentido) fuera con ocasión de comportamientos dolosos atribuibles al convocado, y más importante, aquellos Instrumentos fueron expedidos por Pool Security Solution S.A.S. y su abogado, quedando las afirmaciones de la actora en el terreno de lo meramente especulativo, pues "...sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que (se) haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba...".¹⁸

Similar situación ocurre con los "derechos de petición" adosados a folios 31 al 36, pues su contenido, más allá de mostrar que el demandado exoró a los Conjuntos Residenciales "Mondrian" e "Iraka P.H." una certificación de los pagos que la demandante hubiere recibido por servicios prestados, indicando particularmente, que él "...no ha(cía) parte de Pool Security Solution...ni como socio ni como representante legal...", nada dice de las acusaciones de desviar

¹⁷ Concepto 18209776 de 10 de enero de 2018 de la Superintendencia de industria y Comercio.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 1980.

clientela, que constituye uno de los pilares de esta discusión, y que en realidad, se observa totalmente desprovisto de prueba. Dicho de otra forma, la demandante pasó por alto justificar la forma en que el envío de los derechos de petición, ocasionó que sus consumidores vigentes y los potenciales, fuesen redireccionados a la sociedad cuestionada.

Por último, en lo que hace a la creación de la empresa Blu Corp S.A.S. y la homogeneidad de su objeto social con el de la querellante, específicamente las actividades de “importación” y “comercialización” de artículos para piscinas, no constituye una competencia desleal, ni siquiera por vía indiciaria, pues se insiste que en Colombia “...La actividad económica y la iniciativa privada son libres...”¹⁹, de manera que no había impedimento para que el señor Cristophe Alain Garcés creara su empresa en la forma en que lo hizo, y como no obra evidencia de un despliegue ilegítimo de su parte, debe entenderse afín con el principio de buena fe comercial.

3.4.4. Actos de desorganización. Determina el canon 9° que “... Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto desorganizar internamente la empresa, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno...”, valga acotar, comportamientos destinados a “...Desordenar en sumo grado...”²⁰ la estructura de la compañía, con el propósito de separarla del mercado y/o afectarla en su funcionamiento.

Frente a esa cuestión, alegó la quejosa que el señor Garcés (en ocasiones como demandante y en otras como representante de la demandada) actuó dentro de varios procesos ante los Juzgados 45 y 9 Civiles Municipales y 11 Civil del Circuito de Bogotá, litigios que no tuvieron prosperidad ante la inejecutabilidad de los títulos exhibidos, sin embargo, resulta incomprensible el argumento, pues el adelantamiento de un pleito (fundado o no) desde ningún criterio razonable se relaciona con el supuesto normativo citado, de manera que ante tal desacierto y sin mayor hesitación, debe descartarse la ocurrencia del acto de desorganización invocado.

3.4.5. Actos de confusión, engaño y descrédito²¹. Señalan las preceptivas 10ª, 11ª y 12ª, respectivamente, que “...se considera desleal toda conducta

¹⁹ Artículo 333 de la Constitución Política.

²⁰ <https://dle.rae.es/desorganizar>.

²¹ Se analizan en conjunto por compartir similar argumentación.

que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento <sic> ajenos...”, que “...Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos...” y que “...se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes...”, conductas que no requieren mayor explicación, ante la concreta definición legal.

Como presunta evidencia de dichos comportamientos, en primer lugar, mencionó Pool Security Solution S.A.S. la remisión de los derechos de petición (analizados en el punto 3.4.3.) por parte del demandado a sus clientes (en los que solicitó la certificación de los pagos realizados a la empresa convocante), pues en su sentir, con ese instrumento, el señor Cristophe Alain Garcés: i) entregó información falsa, porque a la presentación de la demanda (5 de octubre de 2017 –fl. 61-) seguía siendo socio de la demandante y además no se hallaba en trámite ningún proceso judicial, como aseveró y ii) presionó a los clientes y le generó descrédito.

En segunda medida, relató el cobro de \$3.644.150 a las entidades “Hidromax”, “Metro Urbana Constructora” y “Ambientes y Exteriores Ltda” y su posterior pago a cuentas que no correspondían a la demandante, sino a un tercero.

Pues bien, analizadas las actuaciones narradas, en concordancia con el material probatorio recaudado, no encontró el despacho que la radicación de las múltiples peticiones, se constituyera como un inminente acto de confusión, engaño y/o descrédito, pues no obstante en el interrogatorio de parte, el señor Garcés admitió haberlas enviado, a la pregunta elevada por el apoderado actor, consistente en “¿qué buscaba usted con esos derechos de petición?” contestó: “...mi dinero... sencillamente, el señor Carlos Viáfara me tenía que pagar cada vez que le ingresaba un saldo de la cartera que teníamos en abril

de 2014, me tenía que pagar la mitad y como él no me ha (sic) abonado a esa cartera y que estaba armando un pleito para recuperar ese dinero, yo estaba tratando de coleccionar los pagos, para poder demostrar que esa plata se había recogido...”²², confesión que para el despacho indica que el demandado intentaba recaudar unos rubros que aparentemente se le adeudaban, pero no, que hubiese una intención dañina y premeditada de confundir o engañar a los clientes, y menos, de desacreditar a Pool Security Solution S.A.S., como se describe en el libelo introductor.

Y es que, si bien no se tiene certeza acerca del vínculo legal de Cristophe Alain Garcés con la demandante para la época en que los derechos de petición se radicaron – año 2015-, porque según el documento agregado a folios 189 al 191 del Cuaderno 1, éste había transferido sus acciones el 1 de abril de 2014, tal situación es irrelevante para el caso que nos ocupa, pues adecuada o no a la realidad su declaración (con los reproches que en otros escenarios pudieran quizás darse), no resulta contundente que aquella tuviese repercusión alguna en los consumidores, es más, ni siquiera se exhibió la forma en que ello pudo ocurrir, reduciéndose entonces esa circunstancia a una simple afirmación.

Tampoco notó esta judicatura que se presentara una presión contra los destinatarios para que hicieran algo contrario a los intereses de la demandante, y en cualquier caso, estos serían los llamados a confirmar esa versión, pero no acudieron al proceso a rendir las declaraciones del caso.²³

Finalmente, en tratándose de la aparente apropiación de las sumas de dinero que según Pool Security Solution S.A.S. no le correspondían al demandado sino a esta, debe decirse que tal aspecto es ajeno a la presente acción, pues no se enmarca dentro de los actos desleales previstos en la normatividad, y si en gracia de discusión, se asumiera que la actora los relaciona con las conductas de “engañó” y “confusión” por la indicación de una cuenta bancaria distinta a la suya para obtener indebidamente el pago, lo cierto es que tampoco se vislumbra materializada la conducta, pues esta tiene lugar cuando se hace uso de medios para que el consumidor cree o piense algo que no es cierto acerca de un competidor, pero no para cualquier eventualidad que implique entrega de información parcial o totalmente equivocada.

²² Hora 1:20:42 –audiencia del 12 de diciembre de 2019, folio 349 Cuad.1.

²³ Audiencia del 18 de diciembre de 2020, folio 461 *ibidem*.

471

3.4.6. Violación de secretos. Enseña la regla 16 que “...Se considera desleal la divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de secretos industriales o de cualquiera otra clase de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente, pero con deber de reserva, o ilegítimamente...”.

Los artículos 260 y 262 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina²⁴ disponen que “...Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea: a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva; b) tenga un valor comercial por ser secreta; y c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta. La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios...”.

Tocante con esta conducta, destacó la persona jurídica demandante que el señor Garcés, con ocasión de los procesos ejecutivos que se iniciaron contra ella (donde este presuntamente aceptó una letra de cambio), “...entregó a manos del señor Alexander Martínez –quien según su dicho fue el demandante- el listado de clientes de Pool Security Solution S.A.S...para que éste embargara las sumas que los clientes debían pagar...”²⁵ y que tal suceso, era una violación al secreto empresarial, sin embargo, tal afirmación no es de recibo por parte de esta juzgadora, porque no existe algún medio de convicción que concluya que “el listado de clientes” indicado: i) fuese secreto o de acceso restringido, ii) tuviese un real valor comercial, porque lo que se señala es que fue usado para embargar unos rubros y no con fines competitivos y iii) hubiese sido protegido para mantener su naturaleza secreta, descuidos que como se señaló líneas atrás, nuevamente sitúan las elucubraciones de la demandante, en meras apreciaciones subjetivas.

²⁴ Régimen Común de Propiedad Industrial.

²⁵ Folio 50 del Cuaderno N° 1.

3.4.7. Inducción a la ruptura contractual. Aduce el canon 17 que “...Se considera desleal la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores...” conducta que no es otra cosa que incitar o promover el rompimiento de un acuerdo de voluntades que un competidor tenga con sus empleados, proveedores o clientes, con el fin de obtener un provecho competitivo.

A propósito de tal acto, expresó la demandante que con ocasión de los derechos de petición varias veces nombrados, los Conjuntos Residenciales “Iraka”, “Mondrian”, “Tierracolina”, “Montereserva”, “Camino de Arrayanes” y “Oqyuana”, entre otros, dieron por terminados los contratos de prestación de servicios vigentes, para evitar verse inmiscuidos en disputas ajenas.

Empero, según se observa del documento anexado a folio 28 del Cuaderno 1, en lo que refiere al Conjunto Residencial “Mondrian P.H.”, la cesación del convenio fue por “...descuido en el mantenimiento en el aseo del Club House, presentación – organización y elección del personal idóneo...”, la del vínculo con el “Edificio Oqyuana” fue “...por mutuo acuerdo entre las partes...” como se observa del folio 30 *ibidem* y finalmente, la del nexo con el Conjunto “Iraka” se debió a “...la ausencia de las certificaciones del personal de salvamento...”, tal como se otea a folio 379, hechos que desvirtúan los señalamientos expresados por la demandante y que muestran que las comunicaciones no tuvieron el impacto que pretende atribuirseles, ni siquiera de forma presunta.

3.4.8. Así las cosas, como en este asunto no se verificó el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para el triunfo de las aspiraciones de Pool Security Solution S.A.S., puesto que no se demostraron los hechos sobre los cuales fueron edificados, en este caso, los actos de competencia desleal tales como desviación de la clientela, confusión, engaño, descrédito, violación de secretos e inducción a la ruptura contractual, jurídica resultará la decisión de desestimar las pretensiones demandatorias.

Al respecto, debe recordarse que en ejercicio del derecho de acción y de contradicción, “...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...” (artículo 167 del Código General del Proceso), premisa que presupone que si el extremo que debe asumir dicha carga, no lo hace o lo hace deficientemente, estará

abocado a obtener una decisión desfavorable a su intereses, como en efecto, ocurrirá en este asunto.

Por ese camino, nótese como resultó frágil el despliegue probatorio de la sociedad demandante, pues más allá de las documentales que se recolectaron en el decurso del proceso, así como el interrogatorio al demandado, aquella no logró concretar otros medios que nutrieran el debate ni apoyaran su dicho y tanto el dictamen pericial como los testimonios que pidió desde el comienzo de este asunto (instrumentos con los cuales se pretendían acreditar los actos de competencia desleal y el monto de los perjuicios), no llegaron a buen recaudo por cuestiones atribuibles exclusivamente a su incuria.

Asimismo, que no obstante en las alegaciones finales el apoderado actor señaló que el demandado confesó que la empresa Blu Corp S.A.S. en el año 2015 tuvo unas ventas superiores a los siete mil millones (\$7.000.000.000.oo.) y que esto mostraba la ocurrencia del perjuicio²⁶ (muy a pesar de no haberse cuantificado el mismo), la cierto es que la condena en abstracto, aunque permitida según el artículo 283 del estatuto procesal, parte de la idea de estar demostrado el daño, faltando únicamente la liquidación, evento que aquí no tiene aplicación, pues se itera, el material probatorio fue escaso y el monto hipotético de los ventas no es *per se* prueba de menoscabo alguno.

3.4.9. Para cerrar, no se puede perder de vista que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, al momento de decidir el recurso que apelación que respecto del auto que decretó medidas cautelares enfiló el demandado, concluyó que “...no se avizora que Christophe Alain Garcés y Blu Corp S.A.S. hayan incurrido en actos de competencia desleal...en los términos referidos en la demanda porque ninguna (sic) elemento de convicción se allegó tendiente a demostrar siquiera sumariamente tales conductas...”²⁷, razonamiento que aun cuando fue dictado atendiendo un momento procesal específico (presentación de la demanda y solicitud de embargo), mantiene plena vigencia, pues en verdad, la contexto en que gravitaron las pruebas, no tuvo variación en el curso del proceso. En suma, resulta irrefutable que la demandante faltó a su deber de comprobación.

²⁶ Minuto 30, audiencia del 15 de diciembre de 2020, folio 446 del Cuad. N° 1.

²⁷ Providencia del 13 de noviembre de 2018, folios 3 al 7 del Cuad. N° 3.

3.4.10. Excepciones de mérito formuladas. Habiendo agotado lo concerniente a los presupuestos básicos de la acción declarativa y de condena por actos de competencia desleal e indistintamente de lo concluido, procederá esta autoridad a examinar los medios de contradicción invocados por Christophe Alain Garcés y Blu Corp S.A.S.

Como sustento de su defensa, los convocados citaron el instrumento que nominaron "*temeridad y mala fe*", argumentando que la demanda se estaba utilizando para fines dolosos y fraudulentos y para bloquearlos comercialmente, pues no se demostró sumariamente que hubieren incurrido en actos de competencia desleal, y tampoco, causado los cuantiosos perjuicios que se señalaban en la demanda. Asimismo, que se engañó al despacho porque se le ocultó que entre las partes había un acuerdo firmado el 1 de abril de 2014, en el que se autorizaba al señor Garcés a ejecutar algunos de los actos admitidos y prohibía al demandante la importación y comercialización de equipos y elementos de seguridad para piscinas, y que además, existía un contrato de cesión o venta de cuotas o acciones de Pool Security Solution que contenía obligaciones incumplidas por esta.

A la par, presentaron la excepción titulada "*prescripción*", explicando que como los actos imputados eran de 2014 y 2015, en tanto que la presentación de la demanda fue en 2017, la acción de competencia desleal se encontraba prescrita, pues ese fenómeno ocurría en dos (2) años a partir del momento en que se tiene conocimiento de la persona que realizó el acto y tres (3) desde su realización, conforme el artículo 23 de la Ley 256 de 1996.

3.4.11. Prevé el artículo 79 del Código General del Proceso que "*...Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes. 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas. 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso. 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas...*".

De la revisión de las tesis de los demandados, liminarmente se advierte su improsperidad, toda vez que así como el demandante en ejercicio del derecho de acción, está condicionado a probar sus manifestaciones mediante los mecanismos previstos en la legislación, también lo está el demandado.

En ese sendero, se advierte que el extremo pasivo asegura que la interposición de esta acción tiene unos propósitos “*fraudulentos*” y “*dolosos*”, sin que al efecto aportara acervo probatorio que así lo sostuviera, y las documentales que se recaudaron, valga decir, el contrato de cesión o venta de acciones, el acuerdo de voluntades, el contrato de transacción y algunas contestaciones de los Conjuntos Residenciales sobre la finalización de los vínculos, lo único que prueban es la presencia de unas relaciones comerciales detentadas por los contendientes, pero no, que como se afirma, el adelantamiento del proceso tuviera un trasfondo oscuro.

Sin embargo, pese a que el juzgado comparte la postura según la cual no se demostraron los actos de competencia desleal, ni los perjuicios ocasionados, tales desatenciones desde ningún prisma traen inmerso un actuar malintencionado de la convocante, pues estas eran discusiones propias del proceso y que debían zanjarse en la decisión que aquí se está tomando; admitir tal discernimiento, sería contrariar el principio constitucional de acceso a la administración de justicia, que se define como “...*la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses...*”²⁸ y en ese sentido, la excepción está llamada a naufragar.

3.4.12. Contempla la norma 23 de la Ley 256 de 1996 que “...*Las acciones de competencia desleal prescriben en dos (2) años a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal y en todo caso, por el transcurso de tres (3) años contados a partir del momento de la realización del acto...*”, contenido que se traduce en que el legislador distinguió en estos asuntos “...*dos tipos distintos de prescripción, uno subjetivo y otro objetivo, que tienen como punto de partida: en el primer evento, el conocimiento del afectado, y en el segundo, la realización del acto constitutivo de competencia desleal...*”²⁹

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-608 de 2019.

²⁹ Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 18 de junio de 2020, proceso 2016-02116.

Citado lo anterior, relieves el despacho que en el *sub lite* no ocurrió el fenómeno prescriptivo enunciado por los demandados, porque indistintamente que estos señalaran que “...los derechos de petición...se remitieron el 24 de abril de 2015...”³⁰ y que “...todos los actos endilgados...datan de los años 2014 y abril de 2015, motivo por el cual, para el momento en que se presentó esta demanda en octubre de 2017...se encontraba prescrita...”³¹ lo que el expediente exterioriza es que la empresa Pool Security Solution S.A.S., tuvo conocimiento de la remisión de las peticiones “...en el año 2015 (sin poder establecer...la fecha cierta...”³², luego, ante esa incertidumbre (que no fue desvirtuada por Blu Corp S.A.S. ni Cristophe Alain Garcés), el término aplicable es el de tres (3) años contados a partir de la realización del acto, habiéndose radicado entonces la acción tempestivamente, a juzgar porque acaeció el 5 de octubre de 2017³³ (siendo el final del plazo en 2018); con igual sentido desestimatorio, la reflexión concerniente a que los comportamientos criticados correspondían al año 2014, porque en puridad, de esto nada se explicó ni allegó prueba.

3.4.13. Corolario de lo expuesto, resulta diáfano para esta funcionaria de primer grado, que las excepciones esbozadas por los citados, están igualmente destinadas al fracaso.

3.5. Demanda de reconvencción (verbal por incumplimiento de contratos y/o acuerdos)

3.5.1. De entrada debe resaltarse que atendiendo lo dispuesto en el auto de fecha 7 de noviembre de 2018³⁴, en virtud del cual se admitió la demanda de reconvencción y se declaró además su improcedencia “...frente a Carlos Augusto Viáfara Vergara...” por no fungir este como demandante en el libelo primigenio (artículo 371 del C.G.P.), la decisión de mérito gravitará únicamente alrededor de los negocios en que intervino la sociedad Pool Security Solution S.A.S., por ser esta la aquí convocada.

3.5.2. Como fundamento del reclamo demandatorio, Cristophe Alain Garcés exhibió cuatro (4) documentos así³⁵: i) “Acuerdo de voluntades”, ii) “Contrato

³⁰ Folio 274 Cuad. 1.

³¹ Folio 291 ibidem.

³² Folio 47 ibidem.

³³ Folio 61 ibidem.

³⁴ Folios 97 al 98 Cuad. 5 (demanda de reconvencción).

³⁵ Folios 29 al 29 ibidem.

de cesión o venta de cuotas o acciones de la sociedad Pool Security Solution Ltda”, iii) “Contrato de cesión o venta de cuotas o acciones de la sociedad Ferreimportaciones Jes S.A.S.” y iv) “Contrato de transacción”, todos de fecha 1 de abril de 2014 y según su explicación, incumplidos por la empresa reconvenida y por el señor Carlos Augusto Viáfara Vergara, este último, que se insiste, no fue parte del litigio.

El “acuerdo de voluntades”, según se lee en la cláusula 1ª se suscribió “...en aras de evitar una disolución judicial...con el ánimo de realizar una negociación justa y de acuerdo a las normas legales que rigen la materia...realizar un acuerdo de voluntades que nos permita que **cada uno de los socios venda sus acciones de cada sociedad al otro** y de esta manera que cada sociedad quede en cabeza y propiedad de cada uno de los socios...”³⁶(negrilla fuera del texto).

El “contrato de cesión o venta de cuotas o acciones de la sociedad Pool Security Solution Ltda” conforme se extrae de la cláusula primera, tenía como objeto “...transferir el 50% de las acciones a título oneroso mediante **cesión o venta de las acciones que posee actualmente el señor Christophe Alain Garcés** en la sociedad Pool Security Solution Limitada...a favor del señor Carlos Augusto Viáfara Vergara...”³⁷ (destacado por el despacho).

El “contrato de cesión o venta de cuotas o acciones de la sociedad Ferreimportaciones Jes S.A.S.” como se aprecia en la cláusula primera, tenía como objeto “...transferir el 50% de las acciones a título oneroso mediante **cesión o venta de las acciones que posee actualmente el señor Carlos Augusto Viáfara Vergara** en la sociedad Ferreimportaciones Jes S.A.S....a favor del señor Christophe Alain Garcés...”³⁸ (resaltado por el juzgado).

El “contrato de transacción” en el hecho tercero, indica que “...con ocasión de la adjudicación de...contratos la sociedad Pool Security Solution Ltda acordó con el señor Christophe Alain Garcés de manera irrevocable, que a título de comisión le será cancelado el veinte y cinco por ciento...(25%) de las utilidades generadas en cada uno de los contratos adjudicados y detallados...”³⁹

³⁶ Folio 15 ibídem.

³⁷ Folio 20 ibídem.

³⁸ Folio 24 ibídem.

³⁹ Folio 28 ibídem.

3.5.3. Tras revisar el contenido de los citados instrumentos, no cabe duda que al menos tres (3) de ellos deben ser apartados del análisis y por ende no serán objeto de pronunciamiento en esta sentencia, es decir, el “*acuerdo de voluntades*”, el “*contrato de cesión o venta de cuotas o acciones de la sociedad Pool Security Solution Ltda*” y el “*contrato de cesión o venta de cuotas o acciones de la sociedad Ferreimportaciones Jes S.A.S.*”, pues en estos no se observa intervención de la sociedad Pool Security Solution (que habilitaría el estudio de su presunto incumplimiento), sino del señor Carlos Augusto Viáfara Vergara, que como se anticipó, fue excluido de las presentes diligencias en cumplimiento de la previsión 371 de la codificación adjetiva, ya que en tratándose de la reconvención, el llamado a juicio está restringido al demandante original.

A decir verdad y con independencia de la difusa redacción de los textos, resulta incontestable que el espíritu de aquellos no era otro, que el de cederse, venderse o transferirse las acciones que cada uno de los nombrados tenía en las empresas “Pool Security Solution” y “Ferreimportaciones Jes”, actos que no son predicables de esas personas jurídicas, sino de las naturales, por tratarse de un “...*un derecho típico en la calidad de accionista, propio de la naturaleza de las sociedades de capital...*”⁴⁰, inmerso además en el Código de Comercio, que aduce que “...*Cada acción conferirá a su propietario los siguientes derechos:..El de negociar libremente las acciones...*”⁴¹, y en tal sentido, no es congruente considerar que como los convenios tocan con las actividades comerciales que desempeñaban las firmas (importaciones, venta y distribución de elementos de seguridad para piscinas), estos puedan ser susceptibles de revisión en cuanto a su incumplimiento en esta sede, porque los obligados actuaron a nombre propio, en su condición de dueños de las acciones, no como representantes legales y/o su equivalente.

Con todo y aunque del certificado visible a folios 1 al 5 del cuaderno contentivo de la demanda de reconvención, se avizora que Carlos Augusto Viáfara Vergara desde el 2014 (y al menos hasta el 2018), era el representante legal de la aquí demandada, tal acontecimiento no tiene la virtualidad de alterar lo antedicho, toda vez que la naturaleza misma de las negociaciones, permite descartar que los compromisos adquiridos fueran a título personal.

⁴⁰ Reyes Villamizar, Francisco. Derecho Societario. Tomo I. 3ª Edición. Editorial TEMIS S.A., 2016. 414 p. ISBN 978-958-35-1096-0.

⁴¹ Artículo 379.

Situación distinta ocurre con el “*contrato de transacción*”, pues en este es la sociedad Pool Security Solution la que se compromete a pagar al demandante en reconvencción unas sumas dinerarias por concepto de utilidades, de forma que a este instrumento se restringirá la solución del caso, así como a los hechos, pretensiones, pruebas y excepciones que de forma directa se deriven de aquel, como se muestra a continuación.

3.5.4. De acuerdo con el artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes, condición que, de un lado, las ata a lo que en él se obligaron y, de otro, que puede ser invalidado solo por el consentimiento mutuo o por causas legales, aplicación del principio de la normatividad que lo inspira.

En protección de esa máxima, cumple decir que en el ordenamiento jurídico nacional, se llama a responder a los sujetos de derecho por el desconocimiento o insatisfacción de obligaciones que por convenio estaban a su cargo, nacidas de la ley, del negocio jurídico o de cualquier convención válida, las cuales son vinculantes para ellas, quedando, en todo caso, atadas a su observancia, pues en su defecto se genera la situación del incumplimiento, que lo lleva a asumir las consecuencias desfavorables, entre otras al pago de la indemnización de perjuicios que la falta negocial genere, dando lugar a la responsabilidad llamada “contractual”, es decir, aquella que resulta de la “...*inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido...*”.⁴²

3.5.5. Acerca de la tipología contractual sobre la cual el actor funda sus aspiraciones, esto es, el denominado “contrato de transacción” y que define el código civil como aquel “...*en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual...*”⁴³, debe decirse que aunque su nominación no es correlativa a su contenido, pues en la documental arrimada no se menciona un actual o futuro proceso judicial, el clausulado contiene unas obligaciones determinables, que no contrarían la normatividad y que en esencia están justificadas bajo el principio de autonomía de la voluntad privada.

3.5.6. Entrando en materia, se recalca que Cristophe Alain Garcés aseguró que Pool Security Solution S.A.S. incumplió las obligaciones derivadas de la transacción, medularmente la de pagarle el 25% de las utilidades generadas

⁴² Aubert Jean-Luc, Introducción al derecho, Paris, Presses Universidad de Francia; 1979; pp. 117.

⁴³ Artículo 2469.

con los contratos Nos. 302, 78 y 10 suscritos con Constructora Bolívar S.A., razón por la que liminarmente se determinará si concurren, en este asunto, los presupuestos que caracterizan la responsabilidad civil contractual, en armonía con los medios de convicción incorporados al proceso, y superada dicha revisión, evacuar las excepciones propuestas por el extremo demandado.

3.5.7. La jurisprudencia nacional ha determinado que para que tenga ocurrencia la responsabilidad civil contractual, deben materializarse los siguientes presupuestos: "...a) *la preexistencia de un vínculo jurídico entre las partes*; b) *su incumplimiento relevante por quien es demandado*; c) *la generación de un perjuicio significativo para el actor*; y d) *la conexión causal entre la referida insatisfacción de los deberes convencionales y el correspondiente daño irrogado...*".⁴⁴

3.5.8. Con relación al primer requisito, esto es, "*la preexistencia de un vínculo jurídico entre las partes*", conviene resaltar que ningún cuestionamiento existe en torno a la presencia del contrato celebrado entre las partes el 1 de abril de 2014, pues el mismo se allegó al plenario y aunque criticado por el demandado, no fue desconocido por este.

Asimismo, que del estudio de ese documento, sobre el cual se sustentó el libelo en reconvención, se colige, de un lado, que Pool Security Solution S.A.S. aceptó pagar en favor de Cristophe Alain Garcés un monto dinerario correspondiente al 25% de las utilidades derivadas de tres (3) contratos, y del otro, que este se comprometió a venderle y/o suministrarle los elementos de seguridad para piscinas al costo de importación nacionalizado más el 50% de la utilidad del proyecto "*La Gran Reserva de Anapoima*" para la 2ª y 3ª etapa (clausula segunda).

3.5.10. Atinente con el segundo presupuesto, es decir, "*su incumplimiento relevante por quien es demandado*" se tiene que al proceso, el demandante en reconvención aportó como medios de convicción copias de: i) *los "cuadros resumen"* de los contratos civiles de obra números 302, 743 y 212 de Constructora Bolívar Bogotá S.A. ii) *el "contrato de piscina y jacuzzi integrado para el Edificio Club Platino"*, iii) *el requerimiento para el pago de obligaciones contractuales dirigido a Pool Security Solution S.A.S.* y iv) *la constancia de*

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia CSJ SC5585-2019.

476

inasistencia a la audiencia de conciliación de la Ley 640 de 2001 expedida por el Centro de Conciliación Minuto de Dios, así como también las declaraciones de Luis Alfredo Bermúdez Martín y Alexander Martínez Pinzón, pruebas de las que delantadamente se advierte no resulta posible inferir el incumplimiento alegado.

Ello, porque de la revisión de las documentales arrimadas, no es posible establecer con precisión (ni siquiera aproximadamente) que los contratos que comprendían el proyecto *"La Gran Reserva de Anapoima"*, se hubieren ejecutado, y especialmente, generado la remuneración a Pool Security Solution S.A.S., para que esta se convirtiera en verdadera obligada del demandante.

Sobre el punto, es concluyente que la cláusula primera que aquí se expone como inobservada, contiene una obligación condicional, valga citarse *"...la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no..."*⁴⁵ y que para este litigio, recae sobre la obtención de las utilidades, de las que no se aportó prueba alguna, y por lo tanto, la exigencia axiológica para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual no se halló concretada.

Y es que no encuentra cimiento el cálculo que realizó el demandante en las pretensiones 7.1 a la 7.6. (folios 68 al 69), pues para establecer que en efecto se debían sumas de dinero, el contrato de transacción debió estar acompañado de instrumentos adicionales que permitieran colegir que Pool Security Solution S.A.S. recibió los pagos por parte de la empresa contratante.

Ahora bien, no obstante el testigo Alexander Martínez Pinzón, quien participó en el contrato de *"La Gran Reserva de Anapoima"* aseguró que dicha obra se terminó *"...entre finales de 2014 y de 2015..."*⁴⁶ y ante la pregunta relativa a si se ejecutó en su totalidad, este respondió *"...si claro, hasta donde yo tengo conocimiento si Doctor...ellos terminaron eso a feliz término..."*⁴⁷, para el juzgado no es concluyente el pago, indispensable para deducir que al aquí demandante le pueda asistir razón en su reclamo, por el presunto incumplimiento, menos, porque el deponente, al interrogante concerniente a

⁴⁵ Artículo 1530 del Código Civil.

⁴⁶ Minuto 19:48 audiencia del 15 de diciembre de 2020, folio 446 Cuad. N° 1.

⁴⁷ Minuto 19:58 audiencia del 15 de diciembre de 2020, folio 446 Cuad. N° 1.

si estuvo presente en el acta de liquidación del proyecto dijo “...no señor, en esa acta no estuve presente...”⁴⁸, expresión que no es irrelevante, porque es plenamente posible que la obra no hubiere sido recibida a satisfacción, o que los rubros no se hayan entregado a la contratista en la cantidad que asume el demandante en reconvención, para de esta forma calcular el porcentaje de participación que le asistía y totalmente concretar la inobservancia del acuerdo.

Por lo demás, en cuanto a la tacha que el abogado de la demandada en reconvención formuló contra el señor Martínez Pinzón, alegando que fue radicada una denuncia penal contra aquél y que además intervino en otros procesos relacionados como testigo, esta funcionaria encuentra infundado el argumento, pues esos aspectos, en criterio del despacho, no afectan su credibilidad o imparcialidad, sumado a que no se evidencia “...parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados...” (artículo 211 del Código General del Proceso).

Ahora bien, como el testigo Luis Alfredo Bermúdez Martín se refirió en su declaración a temas tales como la venta de acciones, la constitución de Blu Corp S.A.S. y la cartera en mora, que se relacionan particularmente con Carlos Augusto Viáfara Vergara, que se insiste, no es parte del proceso, se estima que aquella no resulta útil a la discusión. Asimismo, porque ante la pregunta inherente a si él leyó alguno de los contratos, reseñó “...no, nunca, para nada, eso fue que los vi en una reunión que sostuvimos...pero nunca los leí, ni supe su contenido...”⁴⁹, desconocimiento que torna infructuosa la prueba. Por sustracción de materia, la tacha que se enfiló también contra este declarante, no será objeto de pronunciamiento.

3.5.11. Finalmente, en lo que incumbe al dictamen pericial, el juzgado considera innecesario determinar, si como señala la parte demandante, la pasiva no prestó la colaboración para su práctica (y concomitantemente las sanciones del artículo 233 del C.G.P.), pues esa prueba se exoró para verificar el cumplimiento de las obligaciones del “*acuerdo de voluntades*” y las operaciones y transacciones contables derivadas de los “*contratos de obra*”,

⁴⁸ Minuto 31:49 audiencia del 15 de diciembre de 2020, folio 446 Cuad. N° 1.

⁴⁹ Hora 1:12:08 audiencia del 15 de diciembre de 2020, folio 446 Cuad. N° 1.

pactos cuya violación no se está aquí discutiendo y que derivan en foráneas a este asunto.

3.5.12. Puesta en ese contexto la controversia, destaca esta autoridad que al no hallarse demostrada, a través de los instrumentos acopiados en el plenario, la infracción que fundó la interposición de esta acción, el pedimento relativo a al reconocimiento de sumas de dinero adolece de fundamento, desnaturalizándose así, el reclamo de incumplimiento contractual.

En esa línea, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia determinó que “... Sabido es que sólo se indemniza el daño debidamente probado; pues no es admisible condenar a una persona a la reparación de los perjuicios causados por el incumplimiento contractual, si los mismos no se encuentran acreditados en legal forma...” y que “...el daño constituye un elemento nuclear de la responsabilidad civil, vale decir, su centro de gravedad, el fundamento del fenómeno resarcitorio, siendo necesarias su presencia y su justificación, para que se abra paso la indemnización de perjuicios...”⁵⁰, apreciaciones jurisprudenciales que justifican la postura asumida por este despacho, toda vez que, los medios de prueba invocados por el extremo actor en reconvención, no fueron claros, precisos y contundentes, para demostrar los supuestos facticos descritos durante este trámite.

3.5.13. Por lo dilucidado y teniendo en cuenta que no se probó que en el caso concreto concurriera el presupuesto axiológico básico para el éxito de la acción de responsabilidad civil contractual, es decir, el “*incumplimiento relevante por quien es demandado*”, las pretensiones deberán ser denegadas y esta judicatura se relevará de estudiar los demás requisitos, por resultar innecesario).

3.5.14. Excepciones de mérito formuladas. Habiendo agotado lo concerniente a los presupuestos básicos de la acción de incumplimiento contractual (reconvención) e independientemente de lo ultimado, procederá esta autoridad a examinar los medios de contradicción invocados por Pool Security Solution S.A.S.

⁵⁰ Sentencia SC20448-2017.

Como apoyo de su defensa, la nombrada sociedad citó las excepciones de “*contrato no cumplido*” indicando que el demandante no cumplió sus obligaciones, “*inexigibilidad de la obligación*” argumentando que el proyecto “*La Gran Reserva de Anapoima*” arrojó pérdidas y por lo tanto no se debía suma alguna, “*inexistencia del contrato por falta de requisitos esenciales*”, explicando que el contrato de transacción no alcanzó a perfeccionarse pues debió generar utilidad y “*nulidad del acto o contrato*”, aduciendo que i) el proyecto referido no generó utilidad, ii) en el contrato de transacción se pactó la repartición de utilidades fuera de lo establecido en los estatutos de la sociedad y iii) el contrato de transacción estaba previsto en el Código Civil para dirimir un conflicto existente o solventar una situación que pueda presentarse, y no para otros aspectos, razón por la que el mismo era nulo.

3.5.15. Para resolver adversamente las excepciones de “*contrato no cumplido*” y de “*inexigibilidad de la obligación*” presentadas por Pool Security Solution S.A.S., bastará con señalarse que “...*el demandado cuando excepciona se convierte en actor y le corresponde probar los hechos en que funda sus excepciones o su defensa...*”⁵¹ carga que ciertamente aquí no se verifica atendida.

A tal conclusión se llega, por cuanto la referida empresa se limitó a señalar que Cristophe Alain Garcés incumplió sus obligaciones, sin allegar alguna prueba de esa manifestación, y peor aún, sin explicar en qué o de qué manera tuvo lugar la transgresión de los compromisos depositados en la transacción; igualmente, lo relacionado con que el proyecto “*La Gran Reserva de Anapoima*” aparentemente “*arrojó pérdidas*”, sin esclarecer nada ni acompañar instrumentos de persuasión, motivos suficientes para que la defensa sea descartada.

3.5.16. En lo que atañe a la “*inexistencia del contrato por falta de los requisitos esenciales*”, no resultan de recibo las apreciaciones del togado representante de la demandada en reconvencción, tendientes a que el instrumento no “*alcanzó a perfeccionarse*” porque el proyecto varias veces nombrado no creó utilidad, pues aunque de la lectura de ese instrumento, como se consideró párrafos atrás, se observa una condición (que no es otra que la ganancia), esta

⁵¹ López blanco Hernán Fabio, “La Prueba”. Editorial: DUPRE Bogotá. 2001

tiene efectos respecto del pago que debía hacerse al aquí demandante, pero de ninguna manera con los requisitos esenciales del contrato, que por demás, no fue desconocido en momento alguno por los aquí intervinientes. Expresado de forma distinta, el hecho futuro e incierto (generación de utilidades) en lo absoluto deja sin respaldo el acuerdo criticado.

3.5.17. Por último, frente a la excepción de *"nulidad del acto o contrato"*, esta autoridad no se halla facultada para referirse de mérito a ese mecanismo, teniendo en cuenta que el juzgador, cuando se propone esa alegación, sólo está habilitado cuando *"...en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato..."* (artículo 282 del Código General del Proceso), regla que no se cumple, por cuanto el señor Carlos Augusto Viáfara Vergara, suscriptor del contrato de transacción como subgerente de Pool Security Solution no fue parte de esta acción (por las razones esbozadas en el numeral 3.5.1. de la página 20 de esta sentencia) y en todo caso, su citación se encontraba restringida en los términos del artículo 371 del estatuto procesal.

Con todo y como quiera que la norma transcrita señala que el sentenciador *"...se limitará a declarar si es o no fundada la excepción..."*, se resuelve desfavorablemente el medio exceptivo, pues el pilar sobre el que aquél se edificó, no se armoniza con los eventos de nulidad del contrato, a que refiere el artículo 1502 del Código Civil, según el cual *"...Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra..."*.

En efecto, el apoderado justificó su tesis, en esencia, en que se utilizó el contrato de transacción para unos fines totalmente distintos a los estipulados por el legislador, y que tal circunstancia, tornaba inválido el acuerdo, sin embargo, pierde de vista que al margen de la nominación que se diera a ese instrumento, está amparado bajo el principio de autonomía de la voluntad privada, que consiste en *"...la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o*

*el desarrollo de actividades de cooperación...*⁵² raciocinio que basta para desatender sus proposiciones.

4.- CONCLUSIÓN

Luego de examinar los elementos que hacen parte de este litigio, y en observancia del artículo 281 del Código General del Proceso, en virtud del cual se establece que “...*La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley...*”, se concluye que Pool Security Solution S.A.S. ni Christophe Alain Garcés, lograron probar el fundamento de sus pretensiones y excepciones, motivación por la que se denegarán todas las aspiraciones que reclamaron en esta sede jurisdiccional.

5. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la acción declarativa y de condena por actos de competencia desleal promovida por Pool Security Solution S.A.S. contra Christophe Alain Garcés y Blu Corp S.A.S., así como de la demanda de reconvención, que por incumplimiento de contrato, formuló Christophe Alain Garcés contra Pool Security Solution S.A.S., de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por Christophe Alain Garcés y Blu Corp S.A.S. respecto de la acción declarativa y de condena por actos de competencia desleal promovida por Pool Security Solution S.A.S. y las propuestas por Pool Security Solution S.A.S. frente al demanda de reconvención, que por incumplimiento de contrato, formuló Christophe Alain Garcés.

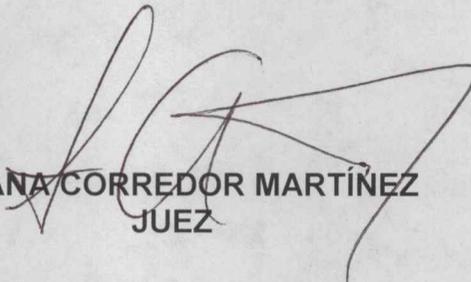
⁵² Corte Constitucional, C-993 de 2006.

479

TERCERO: DECLARAR la terminación del presente proceso y consecuentemente **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas, si a ello hubiere lugar. Oficiese como corresponda.

CUARTO: CONDENAR en costas a Pool Security Solution S.A.S. en su calidad de demandante primigenia (competencia desleal); se fijan como agencias en derecho la suma de \$7.500.000.oo. y a Christophe Alain Garcés, en su condición de demandante en reconvención (incumplimiento de contrato); se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.750.000.oo. Por secretaría efectúense las liquidaciones como legalmente corresponda.

Notifíquese,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
No _____ HOY _____
AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

▼

Número de Radicación

11001310300320170059000

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 16 de Marzo de 2021 - 04:12:55 P.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

| | |
|----------------------|-----------------------------------|
| Despacho | Ponente |
| 003 Circuito - Civil | Diana del Pilar Amezcuita Beltran |

Clasificación del Proceso

| | | | |
|-------------|-----------|---------------------|--------------------------|
| Tipo | Clase | Recurso | Ubicación del Expediente |
| Declarativo | Ordinario | Sin Tipo de Recurso | Secretaria - Términos |

Sujetos Procesales

| | |
|--------------------------------|--|
| Demandante(s) | Demandado(s) |
| - POOL SECURITY SOLUTION S.A.S | - BLU CORP SAS - CRISTOPHE ALAIN GARCES |

Contenido de Radicación

| |
|-----------|
| Contenido |
|-----------|

Actuaciones del Proceso

| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|--------------------------------|--|----------------------|------------------------|-------------------|
| 09 Feb 2021 | RECEPCIÓN MEMORIAL | SOLICITUD ADICION SENTENCIA | | | 09 Feb 2021 |
| 08 Feb 2021 | RECEPCIÓN RECURSO APELACIÓN | RECURSO APELACION | | | 08 Feb 2021 |
| 02 Feb 2021 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/02/2021 A LAS 13:36:27. | 03 Feb 2021 | 03 Feb 2021 | 02 Feb 2021 |
| 02 Feb 2021 | SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA | | | | 02 Feb 2021 |
| 02 Feb 2021 | SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA | | | | 02 Feb 2021 |
| 18 Dec 2020 | AL DESPACHO | PARA SENTENCIA | | | 18 Dec 2020 |
| 18 Dec 2020 | ACTA AUDIENCIA | EFFECTUADA EL 15 Y 18 DE DICIEMBRE DE 2000. SE RECEPCIONARON LOS INTERROGATORIOS, TESTIMONIOS Y ALEGATOS. SETENCIA POR ESCRITO. | | | 18 Dec 2020 |
| 30 Nov 2020 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/11/2020 A LAS 08:54:20. | 01 Dec 2020 | 01 Dec 2020 | 30 Nov 2020 |
| 30 Nov 2020 | AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA | SEÑALA LAS 8.30 DE LA MAÑANA DEL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 ,PARA LLEVAR A EFECTO LA CONTINUACION DE ÑA AUDIENCIA INCIAL DE QUE TRATA EL ART.372 DEL C.G.P.SE RECUERDA PARTES QUE DEBIN | | | 30 Nov 2020 |

| | | | | | |
|-------------|---|---|-------------|-------------|-------------|
| | Y/O DILIGENCIA | SUMINISTRAR DIRECCION ELECTRONICA PARA EFECTOS DE SU CONEXION A LA AUDIENCIA .SE PONE EN CONOCIMIENTO QUE EL PROCESO SE ENCUENTRA DIGITALIZADO A DISPOSICION DE LAS PARTES . | | | |
| 30 Nov 2020 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/11/2020 A LAS 08:51:12. | 01 Dec 2020 | 01 Dec 2020 | 30 Nov 2020 |
| 30 Nov 2020 | AUTO DECIDE RECURSO | REVOCA PARCIALMENTE AUTO OCTUBRE 7 DE 2020,TENGASE EN CUENTA QUE DENTRO DEL TERNIBO CONCEDIDO NO FUE ALLEGADO EL DICTAMEN PERICIAL QUE DEBIDA RENDIRSE POR UN AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN LA MODALIDAD DE PERITO CONTADOR Y QUE EN SU OPORTUNIDAD FUESE SOLICITADO POR LA PARTE INCIAL--DEMANDADA EN REONENCION . | | | 30 Nov 2020 |
| 25 Nov 2020 | CONSTANCIA SECRETARIAL | SE DEJA CONSTANCIA QUE LA FECHA REAL DE INGRESO AL DESPACHO ES 25 DE NOVIEMBRE DEL 2020 CON MEMORIAL DESCORRIENDO TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN TERMINO . | | | 25 Nov 2020 |
| 25 Nov 2020 | RECEPCIÓN MEMORIAL | ALLEGA DESCORRE TRASLADO 24/11/2020 | | | 25 Nov 2020 |
| 24 Nov 2020 | AL DESPACHO | T | | | 24 Nov 2020 |
| 19 Nov 2020 | TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P. | | 20 Nov 2020 | 24 Nov 2020 | 19 Nov 2020 |
| 10 Nov 2020 | RECEPCIÓN MEMORIAL | ALLEGA MEMORIAL CORREO ELECTONICO | | | 10 Nov 2020 |
| 29 Oct 2020 | RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN | ALELGA RECURSO REPOSICION DE FECHA 14-10-2020 | | | 29 Oct 2020 |
| 07 Oct 2020 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/10/2020 A LAS 13:41:10. | 08 Oct 2020 | 08 Oct 2020 | 07 Oct 2020 |
| 07 Oct 2020 | AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE | | | | 07 Oct 2020 |
| 07 Oct 2020 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/10/2020 A LAS 13:40:46. | 08 Oct 2020 | 08 Oct 2020 | 07 Oct 2020 |
| 07 Oct 2020 | AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE | | | | 07 Oct 2020 |
| 07 Oct 2020 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/10/2020 A LAS 13:39:28. | 08 Oct 2020 | 08 Oct 2020 | 07 Oct 2020 |
| 07 Oct 2020 | AUTO REQUIERE | REQUIERE PARTES INTERESADAS ALLEGAR DIRECCION CORREO ELECTRONICO DE PARTES.,ABOGADOS,PERITOS,TESTIGOS Y DEMAS INTERVINIENTES PARA EFECTOS DEL SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA AUDIENCIA .REQUEITE AL DEMANDANTE ALLEGAR DICTAMEN ,INSTA A ENTIDADES OFICIADAS PARA QUE DEN CONTESTACION A LO SOLICIATDO .AGREGA DOCUMENTOS | | | 07 Oct 2020 |
| 09 Mar 2020 | AL DESPACHO | | | | 06 Mar 2020 |
| 05 Mar 2020 | RECEPCIÓN EXPEDIENTE | REGRESA EXPEDIENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL / CONFIRMA AUTO OBJETO DE APELACIÓN. | | | 05 Mar 2020 |
| 02 Mar 2020 | RECEPCIÓN MEMORIAL | INFORMES RENDIDOS POR EL SR. CARLOS GUEVARA EN 8 FOLIOS. | | | 02 Mar 2020 |
| 13 Feb 2020 | RECEPCIÓN EXPEDIENTE | REGRESA EXPEDIENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL / REVOCA AUTO OBJETO DE CENSURA ADIADO 18/06/2019. M/31/01. | | | 13 Feb 2020 |
| 12 Feb 2020 | RECEPCIÓN MEMORIAL | RESPUESTA A OFICIO NO.2377 (CAMINO DE ARRAYANES) EN 12 FOLIOS. M/31/01 | | | 12 Feb 2020 |
| 07 Feb 2020 | RECEPCIÓN MEMORIAL | RESPUESTA A OFICIO NO.2375 (CONJUNTO RESIDENCIAL IRAKA) EN 8 FOLIOS. M31/01 | | | 07 Feb 2020 |
| 05 Feb 2020 | RECEPCIÓN MEMORIAL | OFICIOS NROS.2375, 2376 Y 2377 TRAMITADOS EN 4 FOLIOS. M/31/01 | | | 05 Feb 2020 |
| 31 Jan 2020 | RECEPCIÓN MEMORIAL | ALLEGA COMUNICADO TRIBUNAL, REVOCA AUTO | | | 31 Jan 2020 |
| 21 Jan 2020 | ENVIO EXPEDIENTE | SE REMITE COPIA DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL SUPERIO EN 6 CUADERNOS, PROCESO EN TERMINOS | | | 21 Jan 2020 |
| 20 Jan 2020 | OFICIO ELABORADO | ENVIAR COPIA TRIBUNAL OFICIO REMISORIO 059 | | | 20 Jan 2020 |
| 18 Dec 2019 | OFICIO ELABORADO | SE REQUIERE A LAS PARTES DILIGENCIAR OFICIOS EN LOS TERMINOS RPEVISTO EN LA AUDIENCIA | | | 18 Dec 2019 |
| 12 Dec 2019 | ACTA AUDIENCIA | DECLARA FRACASADA CONCILIACION, DECRETA PRUEBAS, CONCEDE APELACION EFECTO DEVOLUTIVO, SEÑALA FECHA AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO | | | 12 Dec 2019 |
| 11 Dec 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL | ALLEGA PODER ESPECIAL 5 F, Y TIQUETE | | | 11 Dec 2019 |
| 03 Dec 2019 | OFICIO ELABORADO | ENVIAR COPIAS AL TRIABUNAL | | | 03 Dec 2019 |
| 03 Dec 2019 | TRASLADO RECURSO | | 04 Dec 2019 | 06 Dec 2019 | 03 Dec 2019 |

481

| | REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P. | | | | |
|-------------|--|---|-------------|-------------|-------------|
| 02 Dec 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL | ALLEGA RECURSO REPOSICION 3 F | | | 02 Dec 2019 |
| 22 Nov 2019 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/11/2019 A LAS 14:00:18. | 25 Nov 2019 | 25 Nov 2019 | 22 Nov 2019 |
| 22 Nov 2019 | AUTO RESUELVE SOLICITUD | EXTREMO PASIVOP EN DEMANDA DE RECONVECION CANCELAR COPIAS SOLICITADAS POR EL TRIBUNAL EN EL TERMINO DE 5 DIAS SO PENA DE DECLARAR DESIERTO EL RECURSO | | | 22 Nov 2019 |
| 22 Nov 2019 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/11/2019 A LAS 13:58:55. | 25 Nov 2019 | 25 Nov 2019 | 22 Nov 2019 |
| 22 Nov 2019 | AUTO RESUELVE SOLICITUD | DECLARA INFUNDADA EXCEPCION PREVIA | | | 22 Nov 2019 |
| 22 Nov 2019 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/11/2019 A LAS 13:57:55. | 25 Nov 2019 | 25 Nov 2019 | 22 Nov 2019 |
| 22 Nov 2019 | AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA | AUDIENCIA 12 DE DICEMBRE DE 2019 9.30 | | | 22 Nov 2019 |
| 17 Oct 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL | ALLEGA OIFICI TRIBUNAL SUPERIOR SOLICITUD CI_OPIAS PROCESO 1 FOLIO | | | 17 Oct 2019 |
| 11 Oct 2019 | AL DESPACHO | | | | 21 Oct 2019 |
| 07 Oct 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL | SOLICITUD PARTE DEMANDADA 1 FOLIO. RECEPCIÓN MEMORIAL 4/10/2019 | | | 07 Oct 2019 |
| 25 Sep 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL | RESPUESTA A OFICIO NO.1181 (BANCO COOMEVA) EN 1 FOLIO. | | | 25 Sep 2019 |
| 13 Sep 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL | RESPUESTA A OFICIO NO.1181 (BANCO POPULAR) EN 1 FOLIO. | | | 13 Sep 2019 |
| 05 Sep 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL | RESPUESTA A OFICIO NO.1181 (BANCAMIA) EN 1 FOLIO. | | | 05 Sep 2019 |
| 05 Sep 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL | RESPUESTA A OFICIO NO. 1181 (BANCO FABELLA) EN 1 FOLIO. | | | 05 Sep 2019 |
| 04 Sep 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL | RECEPCIÓN MEMORIAL 1 FOLIO | | | 04 Sep 2019 |
| 03 Sep 2019 | CONSTANCIA SECRETARIAL | COPIAS RADICADAS CON MEMORIAL POR ENTRAR | | | 03 Sep 2019 |
| 03 Sep 2019 | CONSTANCIA SECRETARIAL | COPIAS RADICADAS EN EL TRIBUNAL CONB MEMORIAL P4NDIENTE ENTRAR | | | 03 Sep 2019 |
| 03 Sep 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL | SOLICITUD REQUERIR (BANCO BBVA) EN 2 FOLIOS. | | | 03 Sep 2019 |
| 02 Sep 2019 | OFICIO ELABORADO | ENVIAR COPIAS TRIBUNAL | | | 02 Sep 2019 |
| 02 Sep 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL | RESPUESTA A OFICIO NO.11 (BANCO FINANDINA) EN 2 FOLOS. | | | 02 Sep 2019 |
| 26 Aug 2019 | TRASLADO RECURSO APELACIÓN DE AUTOS ART. 326 C.G.P. | | 27 Aug 2019 | 29 Aug 2019 | 26 Aug 2019 |
| 16 Aug 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL | AMPLIACION SUSTENTACION RECURSO EN 8 FLS | | | 16 Aug 2019 |
| 16 Aug 2019 | CONSTANCIA SECRETARIAL | BANCOS EN 2 FLS | | | 16 Aug 2019 |
| 16 Aug 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL | RESPUESTA A OFICIO NO. 1181 (BANCO PICHINCHA) EN 1 FOLIO. | | | 16 Aug 2019 |
| 12 Aug 2019 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/08/2019 A LAS 15:24:13. | 13 Aug 2019 | 13 Aug 2019 | 12 Aug 2019 |
| 12 Aug 2019 | AUTO DECIDE RECURSO | NO REPONE , CONCEDE APLEACION TERMINO DEVOLUTIVO CANCELAR EXPENSAS | | | 12 Aug 2019 |
| 12 Aug 2019 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/08/2019 A LAS 15:23:27. | 13 Aug 2019 | 13 Aug 2019 | 12 Aug 2019 |
| 12 Aug 2019 | AUTO RESUELVE SOLICITUD | TENER EN CUENTA TRASLADO DESCORRIDO , PRECISA AUTO EN CUANTO A PLACA | | | 12 Aug 2019 |
| 12 Aug 2019 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/08/2019 A LAS 15:22:51. | 13 Aug 2019 | 13 Aug 2019 | 12 Aug 2019 |
| 12 Aug 2019 | AUTO RESUELVE SOLICITUD | ESTARSE A AUTO NO PROEDE ACLARACION AUTO | | | 12 Aug 2019 |
| 12 Aug 2019 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/08/2019 A LAS 15:22:09. | 13 Aug 2019 | 13 Aug 2019 | 12 Aug 2019 |
| 12 Aug 2019 | AUTO | AGREGA DOCUMENTOS , PONE EN CPONOCI MEITNO EXCRITO POR | | | 12 Aug 2019 |

| | RESUELVE SOLICITUD | TRES DIAS A LAS PARTES, VENCIDO TERMINO VOLVER AL DESPACHO | | | |
|-------------|---|---|-------------|-------------|-------------|
| 24 Jul 2019 | AL DESPACHO | M / RESPUESTAS A OFICIO NO. 1181 (SUDAMERIS - OCCIDENTE) EN 2 FOLIOS HOY 30/07/2019. RESPUESTA CAJA SOCIAL EN 1 FOLIO 1/08/2019./ BANCOS EN 1 FL HOY 06-08-2019 | | | 24 Jul 2019 |
| 10 Jul 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL | PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA ELABORACION DE LOS OFICIOS EN 1 FL | | | 10 Jul 2019 |
| 09 Jul 2019 | OFICIO ELABORADO | | | | 09 Jul 2019 |
| 08 Jul 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL | APORTAN ESTATUTOS EN 32 FLS Ç | | | 08 Jul 2019 |
| 03 Jul 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL | DESCORRE TRASLADO EN 2 FLS | | | 03 Jul 2019 |
| 27 Jun 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL | CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO EN 105 FLS | | | 27 Jun 2019 |
| 27 Jun 2019 | TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P. | QUEDA PARA OFICIO ESTADO DEL 19 DE JUNIO DE 2019. | 28 Jun 2019 | 03 Jul 2019 | 27 Jun 2019 |
| 26 Jun 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL | DESCORRE TRASLADO EN 3 FL | | | 26 Jun 2019 |
| 25 Jun 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL | RECURSO EN 4 FLS | | | 25 Jun 2019 |
| 25 Jun 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL | SOLICITUD ACLARACION EN 3 FLS | | | 25 Jun 2019 |
| 25 Jun 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL | DESCORRE TRASLADO EN 2 FLS | | | 25 Jun 2019 |
| 19 Jun 2019 | TRASLADO ART. 370 C.G.P. | | 20 Jun 2019 | 27 Jun 2019 | 19 Jun 2019 |
| 19 Jun 2019 | TRASLADO ART. 110 C.G.P. | | 20 Jun 2019 | 25 Jun 2019 | 19 Jun 2019 |
| 18 Jun 2019 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/06/2019 A LAS 16:08:17. | 19 Jun 2019 | 19 Jun 2019 | 18 Jun 2019 |
| 18 Jun 2019 | AUTO RESUELVE SOLICITUD | AGREGA DOCUEMNTOS , DECRETA MEDIDAS | | | 18 Jun 2019 |
| 18 Jun 2019 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/06/2019 A LAS 16:06:09. | 19 Jun 2019 | 19 Jun 2019 | 18 Jun 2019 |
| 18 Jun 2019 | AUTO RESUELVE SOLICITUD | CONTRO 121, PRORROGA TERMINO , , CORRE TRASLADO EX EPCIONES DED FONFO | | | 18 Jun 2019 |
| 18 Jun 2019 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/06/2019 A LAS 16:03:35. | 19 Jun 2019 | 19 Jun 2019 | 18 Jun 2019 |
| 18 Jun 2019 | AUTO RESUELVE SOLICITUD | CORRER TRASLAOD DE EXCEPCION SPREVIAS | | | 18 Jun 2019 |
| 29 Mar 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL | ALLEGA POLIZA EN 2 FOLIOS | | | 29 Mar 2019 |
| 22 Mar 2019 | AL DESPACHO | | | | 10 May 2019 |
| 22 Mar 2019 | AL DESPACHO | M | | | 22 Mar 2019 |
| 22 Mar 2019 | AL DESPACHO | | | | 22 Mar 2019 |
| 21 Mar 2019 | OFICIO ELABORADO | | | | 21 Mar 2019 |
| 14 Mar 2019 | CONSTANCIA SECRETARIAL | CON CONSTANCIA DE INTERRUPCION DE TERMINOS . | | | 14 Mar 2019 |
| 28 Feb 2019 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/02/2019 A LAS 18:30:28. | 01 Mar 2019 | 01 Mar 2019 | 28 Feb 2019 |
| 28 Feb 2019 | AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE | LO RESULTO POR EL SUPERIOR. | | | 28 Feb 2019 |
| 28 Feb 2019 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/02/2019 A LAS 18:26:51. | 01 Mar 2019 | 01 Mar 2019 | 28 Feb 2019 |
| 28 Feb 2019 | AUTO FIJA CAUCIÓN | PREVIO AL DECRETO DE LAS MEDIDAS SOLICITADAS. | | | 28 Feb 2019 |
| 29 Jan 2019 | AL DESPACHO | | | | 29 Jan 2019 |
| 17 Jan 2019 | RECEPCIÓN EXPEDIENTE | REGRESA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL - REVOCA AUTOS MATERIA DE APELACIÓN. | | | 17 Jan 2019 |
| 07 Nov 2018 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/11/2018 A LAS 18:03:59. | 08 Nov 2018 | 08 Nov 2018 | 07 Nov 2018 |

482

| | | | | | |
|-------------|---|--|-------------|-------------|-------------|
| 07 Nov 2018 | AUTO RESUELVE SOLICITUD | TIENE POR E XTEMPORANEOS ESCRITOS | | | 07 Nov 2018 |
| 07 Nov 2018 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/11/2018 A LAS 18:03:21. | 08 Nov 2018 | 08 Nov 2018 | 07 Nov 2018 |
| 07 Nov 2018 | AUTO RESUELVE SOLICITUD | | | | 07 Nov 2018 |
| 07 Nov 2018 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/11/2018 A LAS 18:02:30. | 08 Nov 2018 | 08 Nov 2018 | 07 Nov 2018 |
| 07 Nov 2018 | AUTO RESUELVE SOLICITUD | ADMITE DEMANDA DE RECONVENCION PERO RESPECTO A UN DEMANDADO - | | | 07 Nov 2018 |
| 18 Oct 2018 | AL DESPACHO | | | | 18 Oct 2018 |
| 11 Oct 2018 | RECEPCIÓN EXPEDIENTE | REGRESA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL - CONFIRMA AUTO MATERIA DE APELACIÓN. | | | 11 Oct 2018 |
| 21 Sep 2018 | TRASLADO ART. 370 C.G.P. | | 24 Sep 2018 | 28 Sep 2018 | 21 Sep 2018 |
| 20 Sep 2018 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/09/2018 A LAS 17:39:22. | 21 Sep 2018 | 21 Sep 2018 | 20 Sep 2018 |
| 20 Sep 2018 | AUTO RESUELVE SOLICITUD | INADMITE DMANDA DE RECONVENION | | | 20 Sep 2018 |
| 20 Sep 2018 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/09/2018 A LAS 17:37:58. | 21 Sep 2018 | 21 Sep 2018 | 20 Sep 2018 |
| 20 Sep 2018 | AUTO RESUELVE SOLICITUD | PARTES ESTARSE A AUTO DE ESTA MISMA FECHA | | | 20 Sep 2018 |
| 20 Sep 2018 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/09/2018 A LAS 17:37:22. | 21 Sep 2018 | 21 Sep 2018 | 20 Sep 2018 |
| 20 Sep 2018 | AUTO RESUELVE SOLICITUD | CORRE TRASLAOD OBJECION JURAMENTO | | | 20 Sep 2018 |
| 20 Sep 2018 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/09/2018 A LAS 17:37:00. | 21 Sep 2018 | 21 Sep 2018 | 20 Sep 2018 |
| 20 Sep 2018 | AUTO RESUELVE SOLICITUD | TENER EN CUENTA QUE EL DEMANDADO BLU CONTESTO Y PROPUSO EXCEPCIONES Y DEMANDA DE RECONVENCION .DAR TRASLADO EXCEPCIONES Y ROCNOCE PERSONERIA | | | 20 Sep 2018 |
| 15 Aug 2018 | AL DESPACHO | | | | 15 Aug 2018 |
| 13 Aug 2018 | CONSTANCIA SECRETARIAL | SE ENTREGAN COPIAS EN EL TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL | | | 13 Aug 2018 |
| 09 Aug 2018 | OFICIO ELABORADO | OFICIO LABORADO ENVIAR COPIAS LA TRIBUNAL | | | 10 Aug 2018 |
| 31 Jul 2018 | TRASLADO ART. 110 C.G.P. | SUSTENTACION RECURSO D APLACION | 01 Aug 2018 | 03 Aug 2018 | 31 Jul 2018 |
| 18 Jul 2018 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/07/2018 A LAS 10:48:24. | 19 Jul 2018 | 19 Jul 2018 | 18 Jul 2018 |
| 18 Jul 2018 | AUTO DECIDE RECURSO | CONCEDE APELACION EFECTO DEVOLUTIVO .CANCELAR EXPENSAS Y SUSTENTAR RECURSO DE ALAZADA EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA LEY . | | | 18 Jul 2018 |
| 12 Jul 2018 | AL DESPACHO | | | | 12 Jul 2018 |
| 11 Jul 2018 | CONSTANCIA SECRETARIAL | SE ENTREGAN COPIAS EN EL TRIBUNAL SALA CIVIL | | | 11 Jul 2018 |
| 10 Jul 2018 | OFICIO ELABORADO | ENVIAR COPIAS AL TRIBUNAL | | | 10 Jul 2018 |
| 03 Jul 2018 | TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P. | | 04 Jul 2018 | 06 Jul 2018 | 03 Jul 2018 |
| 25 Jun 2018 | CONSTANCIA SECRETARIAL | CORRESPONDENCIA ENVIADA .PARA ENVIAR AL TRINUAL EFECTO DEVOLUTIVO REXCURSO .CANCELAR COPIAS | | | 26 Jun 2018 |
| 22 Jun 2018 | OFICIO ELABORADO | ENVIA OFICIO A CONSEJO | | | 22 Jun 2018 |
| 22 Jun 2018 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/06/2018 A LAS 15:26:08. | 25 Jun 2018 | 25 Jun 2018 | 22 Jun 2018 |
| 22 Jun 2018 | AUTO RESUELVE SOLICITUD | REPON AUTO FOLIO 133 INCISO PRIMERO .NO REPONE INCO 4,CONCEDE APELACION DVOLUTIVOP,CANCELAR COPIAS | | | 22 Jun 2018 |
| 22 Jun 2018 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/06/2018 A LAS 15:24:32. | 25 Jun 2018 | 25 Jun 2018 | 22 Jun 2018 |
| 22 Jun 2018 | AUTO RESUELVE | CONTABILIZAR TRMINOS | | | 22 Jun 2018 |

| SOLICITUD | | | | | |
|-------------|---|--|-------------|-------------|-------------|
| 22 Jun 2018 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/06/2018 A LAS 15:23:52. | 25 Jun 2018 | 25 Jun 2018 | 22 Jun 2018 |
| 22 Jun 2018 | AUTO DECIDE RECURSO | NO REPONE.CONCEDE APELACION EFECTODEVOLUTIVO,CANCELAR COPIAS | | | 22 Jun 2018 |
| 05 Mar 2018 | AL DESPACHO | | | | 05 Mar 2018 |
| 26 Feb 2018 | TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P. | | 27 Feb 2018 | 01 Mar 2018 | 26 Feb 2018 |
| 26 Feb 2018 | TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P. | | 27 Feb 2018 | 01 Mar 2018 | 26 Feb 2018 |
| 26 Feb 2018 | TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P. | | 27 Feb 2018 | 01 Mar 2018 | 26 Feb 2018 |
| 16 Feb 2018 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/02/2018 A LAS 09:38:27. | 19 Feb 2018 | 19 Feb 2018 | 16 Feb 2018 |
| 16 Feb 2018 | AUTO RESUELVE SOLICITUD | CONCEDE TERMINO ALLEGAR DICTAMEN 30 DIAS .TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO ,RECONOCE PERSONERIA TENER EN CUENTA QUEAS MEDIDAS FUERON LIMI8TADAS. | | | 16 Feb 2018 |
| 18 Jan 2018 | AL DESPACHO | | | | 18 Jan 2018 |
| 05 Dec 2017 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/12/2017 A LAS 09:13:18. | 06 Dec 2017 | 06 Dec 2017 | 05 Dec 2017 |
| 05 Dec 2017 | AUTO RESUELVE SOLICITUD | ESTRSE A AUTOS LIMITE DE MEDIDAS ,CPONCEDE TRMINO AO FDIAS ACTOR ALLEGAR DICTAMEN | | | 05 Dec 2017 |
| 24 Nov 2017 | AL DESPACHO | | | | 23 Nov 2017 |
| 08 Nov 2017 | OFICIO ELABORADO | | | | 08 Nov 2017 |
| 31 Oct 2017 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/10/2017 A LAS 16:59:46. | 01 Nov 2017 | 01 Nov 2017 | 31 Oct 2017 |
| 31 Oct 2017 | AUTO RESUELVE SOLICITUD | DECRETA MEDIDA | | | 31 Oct 2017 |
| 27 Oct 2017 | AL DESPACHO | | | | 27 Oct 2017 |
| 23 Oct 2017 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/10/2017 A LAS 17:13:16. | 24 Oct 2017 | 24 Oct 2017 | 23 Oct 2017 |
| 23 Oct 2017 | AUTO ADMITE DEMANDA | | | | 23 Oct 2017 |
| 19 Oct 2017 | AL DESPACHO | | | | 19 Oct 2017 |
| 09 Oct 2017 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/10/2017 A LAS 16:16:23. | 10 Oct 2017 | 10 Oct 2017 | 09 Oct 2017 |
| 09 Oct 2017 | AUTO INADMITE DEMANDA | | | | 09 Oct 2017 |
| 09 Oct 2017 | AL DESPACHO | | | | 06 Oct 2017 |
| 06 Oct 2017 | RADICACIÓN DE PROCESO | ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 06/10/2017 A LAS 17:16:51 | 06 Oct 2017 | 06 Oct 2017 | 06 Oct 2017 |

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES INFORMACIÓN GENERAL ATENCIÓN AL USUARIO DE INTERÉS VER MAS

| PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES | INFORMACIÓN GENERAL | | | ATENCIÓN AL USUARIO | DE INTERÉS | VER MAS |
|--|---------------------|------------|------|---------------------|--|---------|
| <ul style="list-style-type: none"> ▶ 2016 ▶ 2015 Fallos de Tutela Lista de procesos Art. 124 Notificaciones Oficios Procesos al Despacho para Sentencia Procesos Sentencias Remates Traslados Especiales y Ordinarios asss | 005 | 03/02/2021 | VER. | | <ul style="list-style-type: none"> 110013103003 2017 00590 00 (VER) 110013103003 2020 00252 00 (VER) 110013103003 2020 00325 00 (VER) 110013103003 2020 00365 00 (VER) 110013103003 2020 00367 00 (VER) 110013103003 2020 00368 00 (VER) 110013103003 2020 00386 00 (VER) 110013103003 2020 00387 00 (VER) 110013103003 2020 00404 00 (VER) AUTO No.1 110013103003 2020 00404 00 (VER) AUTO No.2 110013103003 2020 00405 00 (VER) 110013103003 2020 00406 00 (VER) 110013103003 2020 00409 00 (VER) 110013103003 2020 00410 00 (VER) 110013103003 2020 00411 00 (VER) 110013103003 2020 00412 00 (VER) 110013103003 2020 00413 00 (VER) 110013103003 2020 00414 00 (VER) 110013103003 2021 00001 00 (VER) 110013103003 2021 00002 00 (VER) 110013103003 2021 00003 00 (VER) 110013103003 2021 00004 00 (VER) 110013103003 2021 00007 00 (VER) | |
| | 006 | 04/02/2021 | VER. | | <ul style="list-style-type: none"> 110013103003 1998 06269 00 (VER) 110013103003 2018 00576 00 (VER) 110013103003 2020 00407 00 (VER) 110013103003 2021 00038 00 (VER) 110013103003 2021 00039 00 (VER) | |

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 5

Fecha: 03-02-2021

Página: 1

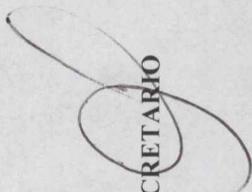
| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------------------------|-------------------------------------|--|--|---|------------|-------|
| 1100131 03 003 2017 00590 | Ordinario | POOL SECURITY SOLUTION S.A.S | BLU CORP SAS | Sentencia de Primera Instancia | 02/02/2021 | 1 |
| 1100131 03 003 2020 00204 | Divisorios | GERALD MAURICIO RODRIGUEZ CARO | MARCO TULIO JOYA GOMEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 02/02/2021 | 1 |
| 1100131 03 003 2020 00204 | Divisorios | GERALD MAURICIO RODRIGUEZ CARO | MARCO TULIO JOYA GOMEZ | Auto decreta medida cautelar | 02/02/2021 | 1 |
| 1100131 03 003 2020 00252 | Abreviado | BANCO DAVIVIENDA S. A. | DIEGO ANDRES ARANGO SUAREZ | Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO DEMANDA | 02/02/2021 | 1 |
| 1100131 03 003 2020 00325 | Ejecutivo Singular | MARIA PATRICIA ASMAR AMADOR | FUNDACION ESCUELA SUPERIOR PROFESIONAL - INPAHU | Auto inadmite demanda | 02/02/2021 | 1 |
| 1100131 03 003 2020 00365 | Verbal | JESUS ABRAHAM CASILIMAS BASTOS | REFINANCIA S.A. | Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO DEANDA | 02/02/2021 | 1 |
| 1100131 03 003 2020 00367 | Ejecutivo con Título Hipotecario | SCOTIABANK COLPATRIA S. A. | ANGIE PAOLA QUINERO HURTADO | Auto rechaza demanda | 02/02/2021 | 1 |
| 1100131 03 003 2020 00368 | Ejecutivo Singular | COMERCIALIZADORA PARA LA INDUSTRIS DE PAPELES | ORLAY ANDRES GUERRERO CASTILLO | Auto niega mandamiento ejecutivo | 02/02/2021 | 1 |
| 1100131 03 003 2020 00386 | Ordinario | MARIA ELIADI MONTES | TRANSMASIVO SA | Auto concede amparo de pobreza | 02/02/2021 | 1 |
| 1100131 03 003 2020 00387 | Especial De Pertenencia | ALBA INES OSPINA DE MUÑOZ | FRANCISCO JOSE MUÑOZ OROZCO | Auto admite demanda | 02/02/2021 | 1 |
| 1100131 03 003 2020 00404 | Ejecutivo Singular | SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION | ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A. ESIMED S. A. | Auto libra mandamiento ejecutivo | 02/02/2021 | 1 |
| 1100131 03 003 2020 00404 | Ejecutivo Singular | SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION | ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A. ESIMED S. A. | Auto decreta medida cautelar | 02/02/2021 | 1 |

484

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------------------------|-------------------------------------|---|--|--|------------|-------|
| 1100131 03 003 2020 00405 | Ordinario | LUIS ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ | SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. | Auto admite demanda | 02/02/2021 | 1 |
| 1100131 03 003 2020 00406 | Ordinario | JESUS RICARDO RIVEROS MORANTES | LINA MARIA GUZMAN ACERO | Auto admite demanda | 02/02/2021 | 1 |
| 1100131 03 003 2020 00409 | Abreviado | ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A. | JUAN CARLOS BUENAVENTURA | Auto inadmite demanda | 02/02/2021 | 1 |
| 1100131 03 003 2020 00410 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA S. A. | ANTONIO DE JESUS BARRANCO CALVO | Auto inadmite demanda | 02/02/2021 | 1 |
| 1100131 03 003 2020 00411 | Abreviado | RUBEN DANILO ALFONSO ALFONSO | ALFOMBRAS Y CORTINAS LA ARAÑA LTDA | Auto inadmite demanda | 02/02/2021 | 1 |
| 1100131 03 003 2020 00412 | Verbal | MARLENY FARFAN | DORA NELLY GARCIA MUÑOZ | Auto inadmite demanda | 02/02/2021 | 1 |
| 1100131 03 003 2020 00413 | Interrogatorio de parte | YANIRA PULIDO ARTUNDUAGA | JAVIER ARGUELLO ROMERO | Auto inadmite demanda | 02/02/2021 | 1 |
| 1100131 03 003 2020 00414 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A. | LILIANA MUÑOZ LEDEZMA | Auto inadmite demanda | 02/02/2021 | 1 |
| 1100131 03 003 2021 00001 | Verbal | BLANCA RUBI JARAMILLO DE GOMEZ | FISCALIA 41 EXTINCION DE DOMINIO | Auto rechaza demanda ENVIAR A JUZGADO PENALES DE BOGOTA | 02/02/2021 | 1 |
| 1100131 03 003 2021 00002 | Divisorios | CARLOS ANTONIO RAMIREZ AGUDELO | HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NESTOR MANUEL RODRIGUEZ (Q.E.P.D) | Auto inadmite demanda | 02/02/2021 | 1 |
| 1100131 03 003 2021 00003 | Ejecutivo con Título Hipotecario | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO | NANCY YOLANDA FINO COMBITA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 02/02/2021 | 1 |
| 1100131 03 003 2021 00004 | Ordinario | HUGO FERNANDO MORENO CONTENTO | AURA MARY RODRIGUEZ AVILA | Auto inadmite demanda | 02/02/2021 | 1 |
| 1100131 03 003 2021 00007 | Ejecutivo Singular | SUMI RET SAS | HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DAVID GUSTAVO AHUMADA YANETT (Q.E.P.D) | Auto inadmite demanda | 02/02/2021 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03-02-2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


SECRETARIO

486

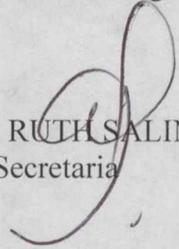
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
BOGOTA. MARZO 18-2021.
PROCESO 2017-590

En la fecha al Despacho junto con el escrito de adición de sentencia presentado por el apoderado de la demandante en la demanda principal y demandado en demanda en reconvención, y recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada en la demanda inicial y demandante en la demanda de reconvención.

Se informa que al momento de registrar en siglo XXI, la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, no se colocó la fecha de su emisión 2 de febrero de 2021, así como tampoco el número de estado y fecha de su notificación por estado.

Anexo al presente copia del estado número 5 de fecha 3-02-2021 fijado en la secretaria del juzgado y subido al OneDrive asignado para este Juzgado.

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria



PROCESO VERBAL DE ACCIÓN DECLARATIVA Y DE CONDENA POR COMPETENCIA
DESLEAL DE POOL SECURITY SOLUTION S.A.S. CONTRA CHRISTOPHE ALAIN GARCES Y
OTRO. Rad. No. 2017-590

santiago@barrerama.com <santiago@barrerama.com>

Lun 8/02/2021 4:21 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
abogadohernan@hotmail.com <abogadohernan@hotmail.com>

CC: diana@barrerama.com <diana@barrerama.com>; dependientejudicial@barrerama.com
<dependientejudicial@barrerama.com>; notificacionesjudiciales@barrerama.com <notificacionesjudiciales@barrerama.com>

📎 1 archivos adjuntos (204 KB)

Solicita Adicion de Sentencia y otras Solicitudes Declarativo 2017_590 Pool Security contra Blu Corp y otr.pdf;



Barrera Molina Abogados

SEÑORA
JUEZ TERCERA (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL DE ACCIÓN DECLARATIVA Y DE CONDENA POR COMPETENCIA
DESLEAL DE POOL SECURITY SOLUTION S.A.S. CONTRA CHRISTOPHE ALAIN GARCES. Rad.
No. 2017-590

Respetada Doctora Corredor.

Adjunto encontrará escrito mediante el cual se elevan 3 solicitudes al Despacho en un mismo memorial,
previo a la interposición del recurso de apelación.

Agradezco que por favor me confirme la recepción de este correo y que el archivo anexo abra sin
mayores dificultades.

En atención al decreto 806 de 2020, este escrito se envía con copia a la contraparte.

Muchas gracias.

Atentamente,

Barrera Molina Abogados BMA® – ADELE BMA.

Santiago Barrera M.
Socio Principal para
Colombia y Perú

Calle 127 No. 13 A - 54
Edificio Futuro 127, Oficina 304
Bogotá - Colombia.
Tel: +571 - 7868244
Fax: +571-2138486
e-mail:santiago@barrerama.com

Av. Larco 1150 - Miraflores
Edificio Larco, Oficina 604
Lima - Perú.
Tel: +51-1-7086141
Fax: +51-1-2410428
e-mail:santiago@barrerama.com

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: El presente mensaje y los documentos adjuntos, pueden contener información confidencial y privilegiada. Si usted no es el receptor autorizado y le ha sido enviado este correo por error, por favor de manera inmediata elimine el mensaje, sus copias y documentos adjuntos. El uso indebido, retención, reproducción o difusión del presente mensaje puede verse enmarcado dentro de las prohibiciones legales establecidas en el ordenamiento jurídico.

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and all attachments may contain confidential and privileged information. If you are not the intended recipient, please proceed to eliminate this message immediately, its copies and attachments. The unauthorized use, retention, copying or disclosure of this message, is strictly prohibited.



SEÑORA
JUEZ TERCERA (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL DE ACCIÓN DECLARATIVA Y DE CONDENA POR COMPETENCIA DESLEAL DE POOL SECURITY SOLUTION S.A.S. CONTRA CHRISTOPHE ALAIN GARCES. Rad. No. 2017-590

SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 80.186.259 de Bogotá, con domicilio profesional en la Calle 127 No. 13 A - 54 Oficina 304, Edificio Futuro 127 de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio portador de T.P. No. 196.780 del C. S. J, obrando en mi condición de apoderado judicial conforme a personería reconocida en auto anterior de la demandante/demandada en reconvencción POOL SECURITY SOLUTION S.A.S., sociedad privada, por acciones simplificadas, identificada con el NIT. 900.242.247-5, matrícula mercantil No. 01839062 de la Cámara de Comercio de Bogotá, representada legalmente por el señor **CARLOS AUGUSTO VIAFARA VERGARA**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.884.177 de Bogotá y/o quien haga sus veces de representante legal, de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente me permito elevar las siguientes solicitudes respecto de la sentencia notificada por estado del día 3 de febrero de 2021 y proferida dentro de estas diligencias, teniendo en cuenta las siguientes:

PRIMERA: El Inc. 2º del Art. 279 del CGP establece: "(...) Cuando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados. (...)” (Cursiva Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Como podemos ver, el Despacho incumplió su deber de indicar la fecha en que se profirió el fallo que se notificó mediante anotación en el estado del 3 de los corrientes. Ahora, en principio los aspectos numéricos pueden corregirse siempre y cuando se hayan hecho o relacionado en la providencia y correspondan a errores aritméticos. Como tal situación no es el caso, se le ruega al Despacho que conforme al Art. 287 del CGP proceda a **ADICIONAR** la sentencia en dicho sentido.

SEGUNDA: El Num. 1º del Art. 365 del CGP establece: "(...) Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)” (Cursiva Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Aparte de lo anterior, el Num. 4º de la misma norma establece que: "Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

A su vez, el Art. 2º del Acuerdo PASAA-16-10554 regula que, "(...) Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. (...)”



Ahora bien, en el caso bajo estudio tenemos una sentencia desfavorable para ambos extremos donde, siendo la demanda de reconvenición no solo mucho más cuantiosa que la principal donde además fueron demandados documentos que tuvieron que dejarse de lado en vista que no podían vincularse a estas diligencias como en múltiples ocasiones se discutió, el Despacho calculó unas agencias en derecho mayores para mi representada y menores para la demandada/demandante en reconvenición.

Por tales motivos y en vista que la condena en costas y su liquidación debe ser por lo menos mencionada en la parte motiva para entender qué parámetros tomó el Despacho en tratándose de múltiples pronunciamientos (demanda principal y reconvenición), tal situación no ocurrió y por tales razonamientos y para efectos de saber si hay lugar también a apelar por esos motivos, se le ruega al Despacho **ADICIONAR**, de conformidad con el Art. 287 del CGP, la sentencia proferida dentro de estas diligencias para así explicar la forma como liquidó las agencias en derecho y con ello tener un parámetro claro en el caso en que deba apelarse la decisión. Ahora, si de la operación aritmética el Despacho cometió algún error, el mismo podría corregirse a voces del Art 286 del CGP razón por la cual en el evento de presentarse le agradezco proceder de conformidad.

TERCERA: En vista que en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida dentro del expediente de la referencia, el Despacho ordena cancelar las medidas cautelares practicadas (si a ello hubiere lugar), lo anterior genera confusión por cuanto este ítem ya había sido decidido por el Juez Ad-quem quien de hecho revocó la decisión de decretar medidas cautelares y revocó la decisión de este Despacho. Estas decisiones ya habían sido comunicadas y existe además auto que ordena estarse a lo resuelto por el superior en cada caso. Por tales motivos, y aunque a la postre el Despacho ha hecho caso omiso a las solicitudes de ambos extremos para comunicar el levantamiento de las medidas a las respectivas entidades, lo que la parte resolutive debía indicar era, más que cancelar la medida que ya había acontecido, el comunicar a todas las entidades en vista que a la fecha aún no se había dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior.

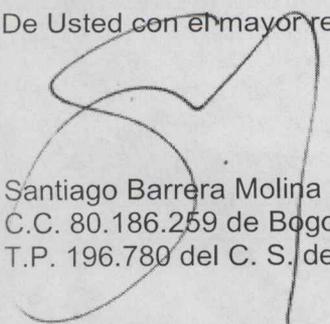
Por tales motivos, se le ruega al Despacho proceda a **ACLARAR** el pluricitado fallo de conformidad con el Art. 285 del CGP en el sentido de ordenar, en la parte resolutive, librar las comunicaciones de las decisiones de levantamiento de medidas y no cancelar algo que ya estaba cancelado para con ello, al momento de apelar, tener la posibilidad de peticionar que el efecto en que se conceda el recurso lo sea en el diferido y así el censor de primer grado mantenga competencia para levantar las medidas.

NOTIFICACIONES ESTADO DE EMERGENCIA

Para las notificaciones virtuales, la Sede Judicial podrá ubicarnos en los siguientes correos:

1. Notificacionesjudiciales@barrerama.com
2. Dependientejudicial@barrerama.com
3. Gerencia@barrerama.com

De Usted con el mayor respeto,


Santiago Barrera Molina
C.C. 80.186.259 de Bogotá.
T.P. 196.780 del C. S. de la J.

APELACION SENTENCIA PROCESO 11001310300320170059000

JAIME HERNAN ARDILA <abogadohernan@hotmail.com>

Lun 8/02/2021 3:25 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (145 KB)

APELACION SENTENCIA PUNTOS SUCINTOS.docx;

Señores

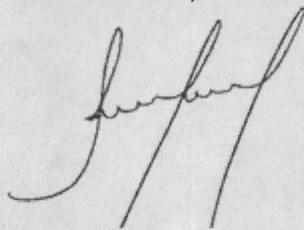
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

En la fecha remito memorial para el proceso VERBAL DE ACCION DECLARATORIA Y DE CONDENA POR COMPETENCIA DESLEAL DE POOL SECURITY SOLUTION S.A.S. contra CHRISTOPHE ALAIN GARCES Y BLU CORP S.A.S.
RECONVENCION DE CHRISTOPHE ALAIN GARCES Y OTRA contra POOL SECURITY SOLUTION S.A.S., radicación No. 2017-00590.

Favor confirmar recibido del correo.

Atentamente,

**JAIME HERNAN ARDILA**

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.

REF.: VERBAL DE ACCION DECLARATORIA Y DE CONDENA POR COMPETENCIA DESLEAL DE POOL SECURITY SOLUTION S.A.S. contra CHRISTOPHE ALAIN GARCES Y BLU CORP S.A.S.

RECONVENCION DE CHRISTOPHE ALAIN GARCES Y OTRA contra POOL SECURITY SOLUTION S.A.S.

No. 11001310300320170059000.

JAIME HERNAN ARDILA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte **demandada primigenia y demandante en reconvención**, a través del presente me permito interponer recurso de **apelación** contra su sentencia notificada por estado el tres de los corrientes, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 numeral 3. inciso 2º del Código General del Proceso, me permito precisar de manera breve los reparos a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que haré ante el superior, a saber:

DE LA DEMANDA PRIMIGENIA:

La sentencia considera que no se dan presupuestos para declarar probada la excepción de "TEMERIDAD Y MALA FE", pues a pesar que no se demostraron los actos de competencia desleal ni los prejuicios ocasionados, tales desatenciones desde ningún prisma **traen inmerso una actuar malintencionado de la convocante**, pues estas eran discusiones propias del proceso y que debían zanjarse en la decisión que se tomó a través de la decisión atacada.

No se comparte esta consideración, pues como lo indicó el Despacho en el inciso primero del punto 3.4.11. de las consideraciones, conforme al artículo 79 del C. G. P. se presume que ha existido temeridad o mala fe, entre otros, cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad y cuando se obstruya por acción u omisión la práctica de pruebas.

En el caso concreto, como lo consideró el Juzgado en el inciso 3º del punto 3.4.7., según se observa del documento **anexado a folio 28 del Cuaderno 1**, esto es la carta expedida por el Conjunto Residencial "Mondrian P.H." la cesación del convenio fue por: **"... descuido en el mantenimiento en el aseo del Club House, presentación - organización y elección del personal idóneo..."**; en el documento **anexado a folio 30 del Cuaderno 1**, esto es la carta expedida por el "Edificio Oqyana" la terminación del

contrato fue "... por mutuo acuerdo entre las partes...", ambos documentos aportados con la misma demanda primigenia; y la vista a folio 379 proveniente del Conjunto "Iraka", allegada al proceso por petición del suscrito y oficio expedido por el Juzgado, la terminación del contrato fue por "... la ausencia de las certificaciones del personal de salvamento..." omitiendo el Despacho analizar los demás motivos como fueron "y por **otras situaciones que se estaban dando en el área de salubridad que ponían en riesgo la seguridad de los usuarios de la copropiedad**".

Estas "otras situaciones" que omitió analizar el Despacho, se evidencian en carta del 19 de junio de 2015 (Fl. 373) donde se indica los **a.** Repetidos incumplimientos en los horarios del personal, **b.** Personal sin uniforme, **c.** Inconformidades con el servicio del personal; sin recibir notificaciones de las medidas adoptadas por Ustedes, **d.** Ausencia de las certificaciones del personal del salvamento según normas establecidas por la secretaría de salud: curso de salvamento, manipulación de químicos y primeros auxilios. Reiteradas en carta del 5 de julio de 2015 (Fl. 374) con referencia "NUEVAS NOTIFICACIONES DE INCUMPLIMIENTO Y TERMINACION DEL CONTRATO" como **a.** La pijama de la piscina presenta algas por presencia de acides en el agua lo que quiere decir que no le aplican alcanos, **b.** A la fecha aún no tenemos las certificaciones de 3 salvavidas que exige la secretaría de salud.

Como aparece plenamente demostrado, respecto de las dos primeras cartas aportadas con la demanda, desde ese mismo libelo se conocía que la terminación de los contratos con las Copropiedades Conjunto Residencial "Mondrian P.H." y el "Edificio Oqyana", fue por causas atribuibles única y exclusivamente a la demandante, pero **jamás** a los demandados; en cuanto al Conjunto Conjunto "Iraka", si bien no se aportó desde la misma demanda, lo cierto es que la terminación del contrato debe constar por escrito en las instalaciones de la demandante, pero no la allegó por no favorecerle, pero con ello se demuestra que igualmente fue por causas atribuibles exclusivamente a su incumplimiento contractual.

Adicionalmente, nótese como en la demanda se alega otro hecho contrario a la realidad, para fundamentar los actos de competencia desleal endilgados a los demandados, como es que mi poderdante Christophe Alain Garces **es socio de Pool Security Solution S.A.S., antes Ltda.;** sin embargo, al contestar ese hecho se niega enfáticamente esta situación, lo cual corrobora el representante legal al momento de absolver interrogatorio de parte, donde acepta expresamente que mi poderdante **no es socio de POOL SECURITY SOLUTIOS S.A.S.;** adicionalmente, **jamás aporta prueba que demuestre** que mi poderdante es socio de esa entidad.

Así las cosas, no cabe duda que en la demanda se alegaron hechos contrarios a la realidad, con el ánimo doloso de bloquear

económicamente a mis poderdantes y causales un cuantioso daño, por lo que sí se configuran sin lugar a dudas estas causales de temeridad y mala fe, que ampliaré en mis alegatos en segunda instancia.

Respecto de la "PRESCRIPCION", indica el Despacho que sólo en el año 2015 el representante legal de la entidad demandante se enteró de los derechos de petición que remitiera mi poderdante; no obstante, respecto de los derechos de petición se endilgó a mis poderdantes actos de desviación de clientela.

Sin embargo, a mis poderdantes se les endilgó además otros actos como desorganización, violación de secretos, inducción a ruptura contractual, confusión, engaño y descrédito, cuyo término de prescripción no fue analizado por el Juzgador de Primera Instancia, y frente a los derechos de petición, falló únicamente con base en la manifestación del representante legal de la demandante, lo cual no puede tomarse como prueba suficiente para desechar la excepción en cita.

En consecuencia, no se analizó la excepción de prescripción frente a todos los actos de competencia desleal endilgados a los demandados, y respecto del único acto analizado, se valoró en forma indebida la única prueba tomada como base para contabilizar el término prescriptivo.

DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

Como primera medida, el Juzgador excluye de las pretensiones lo relativo al "ACUERDO DE VOLUNTADES", bajo el argumento que en el mismo se indica que el mismo se celebra con el fin de que cada uno de los socios venda sus acciones de cada sociedad al otro.

Sin embargo, en su calidad de socio de POOL SECURITY SOLUTION LTDA. _actualmente S.A.S._, se obligó a no importar y comercializar elementos y dispositivos de seguridad, luego del 1º de abril de 2014.

Ahora bien, sabiendo que lo que se iba era a perfeccionar la venta de acciones de cada una de los sociedad en favor del otro socio, esa comercialización e importación de elementos y dispositivos de seguridad de lógica que no la iba a realizar CARLOS AUGUSTO VIAFARA VERGARA a título personal, sino a través de su sociedad Pool Security Solution S.A.S.; por consiguiente, si ejercía esa actividad ello vinculaba a la sociedad de su propiedad y sólo se verificaba a través de la contabilidad que desde la misma demanda se negaron a aportar al proceso.

Por consiguiente, sí era viable contra demandar a la sociedad en cita por incumplimiento del contrato en mención.

En lo que atañe al "CONTRATO DE TRANSACCION", considera el Juzgado erróneamente que no se demostró que los proyectos con "La Gran Reserva de Anapoima" se hubieren ejecutado y generado la remuneración de la demandada en reconvención, para que así naciera esa obligación.

Además de las proyecciones que se aportaron con la demanda de reconvención, se efectuó un juramento estimatorio que no fue objetado por la parte demandada en reconvención, lo cual sería prueba suficiente para acceder a estas pretensiones.

Adicionalmente, hubo testimonios que dieron fe que si bien no estuvieron en la ejecución de los proyectos hasta su liquidación y pago, sí estuvieron hasta un 80% o 90% y, conforme a los cuadros allegados, estos proyectos se ejecutaban y pagaban por etapas, por lo que por lo menos debieron pagarse lo concerniente a estas etapas.

Pero lo más relevante, es que la forma como se demostraba fehacientemente que los proyectos no se ejecutaron, se ejecutaron parcialmente sin llegar a su liquidación o como se ha asegurado, arrojaron pérdidas, era a través de la exhibición de la contabilidad de la demandada en reconvención, que desde la misma demanda primigenia solicitó plazos para allegar un informe contable; sin embargo, en tres años de trámite procesal jamás lo allegó.

A más de lo anterior e inclusive más relevante, es que se decretó un dictamen pericial por cuenta del Despacho para que compareciera a las instalaciones de la demandada en reconvención a verificar los libros contables y establecer esas negociaciones, pero nunca prestó la colaboración para ello tal como lo certificó el perito contable que para el efecto contrató mi poderdante.

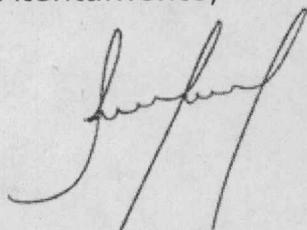
Y contrario a imponer las sanciones procesales que ese actuar se hacía acreedora la demandada en reconvención, a más de constituir una causal de temeridad y mala fe por obstrucción en la práctica de dicha prueba, se considera de manera errónea en el fallo atacado que esa prueba se exoró para verificar el cumplimiento de las obligaciones del "Acuerdo de Voluntades" y las operaciones y transacciones contables derivadas de los "Contratos de Obra", "pactos cuya violación no se está aquí discutiendo y que derivan en foráneas en este asunto".

Esta consideración es errónea, pues el "Acuerdo de Voluntades" sólo se excluyó en la sentencia objeto de apelación, lo cual está siendo precisamente impugnado, por lo que la prueba era totalmente conducente, pertinente y necesaria. En cuanto a las transacciones contables de los "Contratos de Obra", ello fue el objeto precisamente del "CONTRATO DE TRANSACCION" y por ende, igualmente era una prueba conducente, pertinente y necesaria para establecer la ejecución y utilidades o pérdidas de esos contratos de obra, por lo

que entonces debía cuantificarse el porcentaje pretendido con base en la falta de colaboración e inclusive obstrucción probatoria de la demandada en reconvencción certificada por el perito, el juramento estimatorio y en el cuadro de proyección de obras, incurriéndose así por el Juzgado en una indebida valoración probatoria que debe corregirse en segunda instancia.

Sean estos los argumentos sucintos de la apelación que deben servir para que se revoque la sentencia de primera instancia en los puntos aquí reseñados sucintamente, los cuales ampliaré en mis alegatos que formularé en segunda instancia, y se acceda a declarar probadas las excepciones propuestas a la demanda primigenia con sus correspondientes condenas en costas y perjuicios, así como acceder a las pretensiones de la demanda de reconvencción en lo que respecta a los contratos denominados "ACUERDO DE VOLUNTADES" y "CONTRATO DE TRANSACCION".

Atentamente,



JAIME HERNAN ARDILA

C.C. No. 93'374.584 de Ibagué

T.P. No. 107.460 del C. S. de la J.

494

SOLICITUD IMPULSO PROCESO 11001310300320170059000

JAIME HERNAN ARDILA <abogadohernan@hotmail.com>

Mié 17/03/2021 9:10 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (138 KB)

MEMORIAL DEL 17 DE MARZO DE 2021.docx;

Señores

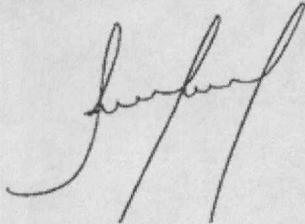
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

En la fecha remito memorial para el proceso VERBAL DE ACCION DECLARATORIA Y DE CONDENA POR COMPETENCIA DESLEAL DE POOL SECURITY SOLUTION S.A.S. contra CHRISTOPHE ALAIN GARCES Y BLU CORP S.A.S.
RECONVENCION DE CHRISTOPHE ALAIN GARCES Y OTRA contra POOL SECURITY SOLUTION S.A.S., radicación No. 2017-00590.

Favor confirmar recibido del correo.

Atentamente,

**JAIME HERNAN ARDILA**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
BOGOTA. MARZO 18-2021.
PROCESO 2017-590

En la fecha al Despacho junto con el escrito de adición de sentencia presentado por el apoderado de la demandante en la demanda principal y demandado en demandado en reconvención, y recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada en la demanda inicial y demandante en la demanda de reconvención.

Se informa que al momento de registrar en siglo XXI, la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, no se colocó la fecha de su emisión 2 de febrero de 2021, así como tampoco el número de estado y fecha de su notificación por estado.

Anexo al presente copia del estado número 5 de fecha 3-02-2021 fijado en la secretaria del juzgado y subido al OneDrive asignado para este Juzgado.

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria

